



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 213

Santafé de Bogotá, D. C., martes 22 de noviembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 35 Senado de 1994 y 101 Cámara de 1994, "por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Cartagena de Indias el 13 de junio de 1994".

Cumpro con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 35 Senado de 1994 y 101 Cámara de 1994, "por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Cartagena de Indias el 13 de junio de 1994", teniendo en cuenta el mensaje de urgencia enviado por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Comercio Exterior con fecha 19 de octubre de 1994, con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992.

El Tratado de Libre Comercio suscrito el 13 de junio de 1994 entre los Gobiernos de Colombia, México y Venezuela, los cuales conforman el llamado Grupo de los Tres, es un mecanismo que busca profundizar la integración económica que hemos pretendido alcanzar históricamente a través de la ALALC (Asociación Latinoamericana de Libre Comercio), después con el Tratado de Montevideo 1980, convertida en ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración), y el Pacto Andino (Acuerdo de Cartagena), a nivel subregional. Así como el GATT (Tratado General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), y ahora la OMC (Organización Mundial de Comercio), a nivel multilateral. Al igual, que otra serie de acuerdos bilaterales como los que se han llevado a cabo entre Colombia y Chile, Colombia y Perú, y con el Mercado Común Centroamericano y los países del Caricom.

La política exterior colombiana ha sido orientada a la activa participación del país en los distintos foros internacionales, haciendo aportes de amplio reconocimiento y aceptación universal. Sin embargo, en el campo del comercio exterior nuestro país se había orientado tradicionalmente hacia una economía cerrada con una consecuente tendencia de desarrollo hacia adentro, basado en una producción y un comercio protegidos y dirigidos a competir exclusivamente en el

mercado interno. La coyuntura económica internacional afectada por una recesión sostenida y agravada por el estancamiento del sector productivo, obligó a serias transformaciones a nivel mundial que en Colombia fueron dirigidas, fundamentalmente, a abrir nuestra economía internacionalizándola con la lógica modernización del aparato productivo y la necesidad de una reconversión industrial buscando competitividad, calidad y eficiencia. El proceso de concientización ha sido acelerado. Hoy se reconocen ampliamente las ventajas que la integración internacional y la inserción en la economía mundial representan para el fortalecimiento del sector externo de nuestra economía.

Colombia en el mediano y largo plazo deberá hacer un esfuerzo para abrir nuevos mercados, afianzar los ya conquistados y fortalecer sus relaciones hemisféricas y multilaterales. Con su vinculación al G-3, Colombia ampliará su mercado potencial y podrá participar en uno cuya población alcanza los 136 millones de habitantes, con un PIB sumado de US\$347.800 millones, un ingreso per cápita promedio de US\$2.341, un monto de exportaciones conjuntas de US\$35.595 millones y un monto de importaciones conjuntas que alcanza la cifra de US\$68.341 millones. Son evidentes las ventajas que en el campo del comercio exterior resultan de un Acuerdo de este tipo, particularmente en la posibilidad que se deriva de planificar y desarrollar economías de escala.

En los últimos años la integración regional ha vuelto a tener un marcado dinamismo con una nueva orientación respecto a los procesos que se dieron en la década del sesenta, proceso que se ha denominado Integración Abierta. La principal característica de esta modalidad de integración es que los países se otorgan preferencias en el acceso de sus mercados en un contexto de apertura económica. De esta manera, las preferencias que resultan de un proceso de integración son compatibles con las políticas para incrementar la competitividad.

Acorde con este nuevo proceso el mundo está transitando hacia la conformación de bloques comerciales que agrupan países de distintos niveles de desarrollo, convirtiéndose este proceso en el nuevo camino de la integración y el entendimiento global. Los ejemplos más cercanos de esta nueva modalidad son el Tratado de Libre Comercio de Estados Unidos, México y Canadá y la consolidación de la Unión Europea.

En el contexto latinoamericano sobresale la iniciativa de Mercosur, en la que se agrupan países tan disímiles en tamaño y condiciones económicas como Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay.

Si se mira el mapa de América se observa una zona de libre comercio consolidada en el norte y una gran actividad en este sentido entre el resto de países, coincidente con el objetivo de alcanzar una integración hemisférica.

Esto parece ser la manifestación de un propósito que se ha empezado a escuchar en distintos foros del hemisferio. En este orden de ideas, Colombia deberá mirar entre otros, hacia el proceso de Mercosur y a mediano plazo estudiar la posibilidad de vincularse con el Nafta, evitando, eso sí, dar ventajas excesivas pues la integración es un sano objetivo especialmente en la medida que se proteja la industria nacional y se contemplen los principios de equidad, igualdad y reciprocidad para garantizar las posibilidades de competencia.

Bajo estos lineamientos deben tenerse en cuenta las transformaciones ocurridas a nivel mundial, las cuales buscan una eliminación de las barreras al comercio y la conformación de nuevos bloques comerciales lo que permite pensar que los países perdedores serán los que no formen parte de los grandes bloques. En la práctica esto implica que el país debe buscar que sus productos no sean desplazados de los mercados regionales por preferencias otorgadas en los nuevos procesos de integración.

Pero antes de seguir adelante en este análisis es fundamental precisar la posición de Colombia frente al nuevo esquema de integración. Para el país, la adopción de esta nueva estrategia de integración fue un mecanismo de complementación de la apertura económica. Con la integración abierta se trata de conseguir que otros países nos den un trato igual o mejor que el otorgado unilateralmente por Colombia a raíz de la apertura en áreas como la comercial, la financiera y la de inversión extranjera, entre otras.

Como lo ha señalado el Gobierno del Presidente Samper, la nueva estrategia de integración pretieran mejorar el acceso de los productos colombianos al mercado internacional, atraer flujos de inversión y propiciar una transformación productiva con eficiencia.

Con estos objetivos el Gobierno se dio a la tarea de seleccionar los socios comerciales que le permitieran posicionar al país en los mercados internacionales. Se argumenta que los criterios de selección han sido no sólo geopolíticos sino también económicos, persiguiendo distintos objetivos al integrarnos con países de diferentes niveles de desarrollo.

En este orden de ideas cabe preguntar la razón para crear un zona de libre comercio entre Colombia, México y Venezuela. El Grupo de los Tres tiene un origen eminentemente geopolítico. Surgió a comienzos de los ochenta como resultado de la preocupación de los gobiernos por unificar una posición frente a Centro América y el Caribe, dadas las condiciones políticas prevalecientes especialmente en los países centroamericanos. El cambio en el modelo de desarrollo que se empezó a gestar a mediados de los ochenta en Latinoamérica, hizo que el objetivo comercial empezara a desplazar la motivación de carácter geopolítico que en un comienzo había unido a los tres países.

Dentro de las consideraciones más importantes que explican este nuevo esfuerzo de integración cabe señalar la coincidencia de los procesos de apertura en los tres países firmantes y la decisión de los gobiernos por impulsar el proceso de integración latinoamericana y expandir el comercio.

Dada la motivación económica que tiene este Tratado, he estimado fundamental resaltar la importancia de México como socio comercial.

Se argumenta en primera instancia que México tiene un nivel de desarrollo mayor frente a Colombia, lo cual le da a Colombia la oportunidad de profundizar sus relaciones comerciales con un país más grande y eficiente como parte de un proceso de aprendizaje para asociarnos con países como Estados Unidos o Canadá, en el marco del objetivo hemisférico mencionado.

Son muchas las expectativas que surgen respecto a la creación de nuevos flujos de comercio cuando se habla de un mercado tan importante. A este respecto es importante anotar que el mercado mexicano tiene un gran potencial para Colombia por dos razones.

De una parte, porque las importaciones mexicanas anuales ascienden a US\$48.000 millones y el comercio con Colombia ha sido históricamente reducido. México representa para las exportaciones colombianas tan solo un 1%, mientras Colombia es apenas un 0,64% de las exportaciones mexicanas. Se espera que mejores condiciones de acceso así como una normatividad más clara permitan dar un nuevo impulso a las relaciones comerciales entre los dos países.

Por otra parte, como se analiza en la Exposición de Motivos del Gobierno, la economía colombiana y la mexicana tienen estructuras productivas que se complementan. Esto se traduce en que México pueda vendernos materias primas y bienes de capital mientras Colombia puede proveerle textiles, confecciones, manufacturas de cuero, calzados y algunos productos agrícolas y agroindustriales.

Un segundo argumento que justifica la motivación económica de este Tratado es la expectativa del impacto que tenga sobre la inversión extranjera. Por todos es conocido que el mayor beneficio que México obtuvo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte fue el incremento en la inversión extranjera. Colombia y Venezuela se constituyen en socios de gran importancia para que México proyecte sus actividades hacia el sur del continente.

Un interrogante que surge del análisis de este proyecto es la coherencia entre estos nuevos procesos de integración y los que ya se tenían. Esta pregunta cobra sentido en la medida en que, obviando los problemas que Venezuela enfrenta de manera coyuntural, es innegable el dinamismo que ha dado a nuestras exportaciones el mercado venezolano.

En la Exposición de Motivos del Gobierno se señala que en la negociación del Tratado se tuvieron en cuenta los compromisos adquiridos a niveles multilateral y regional. A este respecto es importante anotar que la profundización de los compromisos de integración está contemplada tanto en el GATT como en Aladi y el Grupo Andino.

En este sentido, el Acuerdo del Grupo de los Tres está suscrito bajo las condiciones del Tratado de Montevideo 1980 de la Aladi y guarda coherencia con las acciones adelantadas por el país en la Ronda Uruguay del GATT y en el Grupo Andino.

En relación con este último, se anota en la mencionada Exposición de Motivos que Colombia y Venezuela construyeron una posición conjunta para negociar frente a México con el objeto de preservar los avances alcanzados hasta ahora, en el marco de la integración binacional. De esta manera, se logra que el organismo andino continúe siendo el marco jurídico de la relación colombo-venezolana. Sin embargo, es importante enfatizar que el Tratado contempla que las materias no reguladas a nivel andino se rijan por el marco jurídico acordado con México. De esta manera, el Tratado representa un avance entre Colombia y Venezuela en áreas que no han sido desarrolladas en veinticinco años de integración en la subregión andina.

A este último respecto, vale la pena mencionar los avances que el G-3 representa en la definición de una reglamentación en materia de Compras del Estado entre Colombia y Venezuela. Esta es un área que no se ha regulado en el Grupo Andino, lo cual ha representado costos para algunas empresas colombianas que quieren acceder al mercado venezolano de las compras públicas. El G-3 garantizará la no discriminación en esta materia para los tres países a través de la obligación de otorgar Trato Nacional.

Una vez discutidas las bases en las que se fundamenta este Tratado considero necesario discutir cuáles son los principales compromisos que el país adquiere con su ratificación y qué beneficios se derivan de ellos.

El Acuerdo del Grupo de los Tres es un Tratado de gran envergadura que cubre no sólo el área comercial, en lo que tiene que ver con bienes y servicios, sino también las áreas de inversión, propiedad intelectual, compras del Estado, política de empresas del Estado y normalización técnica.

Puede decirse que el Acuerdo pretende regular todas las materias que garanticen un acceso preferencial para los tres países. En este sentido, es importante anotar que el Acuerdo tiene su propio mecanismo de salvaguardia y contiene también una normatividad sobre Prácticas Desleales de Comercio y Solución de Controversias que busca dotar a los países de los instrumentos necesarios para garantizar la sana competencia.

Del análisis del Proyecto en estudio se puede concluir que el Tratado es acorde con la legislación nacional en las materias respectivas. El país no se está comprometiendo a otorgarles a México y a Venezuela ningún tratamiento que desconozca el ordenamiento jurídico colombiano en el marco constitucional y legal.

Por esta razón, considero importante referirme a tres aspectos que han sido los que más sensibilidad han despertado en la opinión pública y por lo tanto revisten más importancia: el programa de desgravación arancelaria, las normas de origen y los mecanismos de evaluación y modificación del Tratado.

1. El programa de desgravación arancelaria

En el área comercial los compromisos sobre desgravación arancelaria son graduales y en la mayor parte de los casos a diez años. Con esto se garantiza que habrá un período suficiente y generalizado para casi todos los sectores productivos de tal manera que logren adaptarse a la competencia de otro socio comercial. Sin embargo, en los sectores identificados como más sensibles, el sector agrícola y el automotor, se acordó un tratamiento especial.

Es importante reiterar que en materia comercial el Acuerdo sólo reglamenta la relación de Colombia y Venezuela con México. Entre Colombia y Venezuela se sigue aplicando lo establecido en el Grupo Andino.

El Acuerdo recoge los compromisos que los tres países teníamos en el marco de la Aladi. Es decir, los Acuerdos de Alcance Parcial y la Preferencia Arancelaria Regional, conocida como la PAR.

Para el ámbito que se desgrava a diez años se acordó incorporar en el arancel de partida la PAR, lo cual

implica una preferencia de 12% para entrar al mercado colombiano frente a una de 28% para entrar al mercado mexicano. Esto implica un margen de diferencia de 16 puntos porcentuales a favor de Colombia en el punto de partida de los dos países que reconoce las diferencias en tamaño de las economías, de acuerdo con la lógica que la PAR traía de Aladi.

En cuanto a los productos cobijados por el Acuerdo de Alcance Parcial, Colombia y México decidieron acelerar su desgravación. Es decir darle arancel 0% a un buen número de productos teniendo en cuenta la sensibilidad de algunos para llegar a ese arancel en el momento de la entrada en vigencia del Acuerdo. Con esto, Colombia tendrá acceso inmediato al mercado mexicano para la mayor parte de los productos incluidos en el Acuerdo de Alcance Parcial, mientras México tendrá unos productos en acceso inmediato al mercado colombiano y otros que se desgravarán a cinco años.

Esto se tradujo, según informes del Gobierno, en que Colombia tendrá acceso inmediato al mercado mexicano en el 54% de sus exportaciones industriales, sin incluir petróleo y café, mientras México sólo tiene ese mismo tratamiento en el mercado colombiano para el 9% de sus exportaciones industriales, México tendrá arancel 0% en cinco años para un 2% adicional de sus exportaciones industriales.

Los principales productos de exportación colombianos cubiertos por ese acceso preferencial son bienes del sector confección, algunos textiles, carbón, ferrometálico y esmeraldas.

Si se mira este tratamiento a la luz de las cifras de comercio entre los dos países, los resultados no son tan ventajosos para Colombia. México tiene acceso inmediato en un 36% de sus exportaciones industriales a nuestro país, sin petróleo y café, mientras el resultado para Colombia es de 31%. Sin embargo, se ha podido establecer que existen algunas limitaciones al realizar esta evaluación con las cifras actualizadas de comercio porque la mayor parte de los bienes que Colombia exporta a través del Acuerdo de Alcance Parcial son productos del sector confección sometidos a cuotas, lo cual explica el desbalance que arrojan las cifras.

Es importante anotar que actualmente exportamos a México tan sólo US\$6.7 millones de confecciones, mientras exportamos al mundo US\$560 millones de estos productos.

Una vez visto el tratamiento general de los bienes, quiero detenerme sobre el tratamiento que se les dio a los sectores sensibles mencionados antes.

La sensibilidad de estos sectores proviene en realidad de las políticas internas en cada uno de los países. En el caso agrícola se ha podido establecer que se trata de excluir de la desgravación arancelaria a los productos que tradicionalmente se ven enfrentados a fuertes distorsiones de precios en los mercados internacionales, ya sea por subsidios a la producción o por otras prácticas desleales de comercio.

En el caso de las exportaciones colombianas de productos agrícolas se exceptuó de la desgravación un 47%, mientras México tiene exceptuado un 17% de sus exportaciones agrícolas. El alto porcentaje que arrojan las excepciones para Colombia se origina básicamente en que se incluyen dentro de ese grupo las exportaciones de azúcar.

Sin embargo, si se miran los volúmenes de comercio exceptuados en agricultura a la luz del comercio bilateral los resultados son muy convenientes. Colombia tendría en excepciones un 7% de sus exportaciones agrícolas a México, mientras México tiene un 47% de sus exportaciones agrícolas a Colombia. Este resultado obedece a que la mayor parte de nuestras exportaciones agrícolas a México se componen de flores, las cuales entran al programa de desgravación, mientras el país le compra a México cereales, que en su mayor parte quedaron excluidos en razón a su sensibilidad.

En cuanto al azúcar es importante anotar que en el Acuerdo se establece un plazo de seis meses, contados a partir de su entrada en vigencia, para que el Comité de Análisis Azucarero llegue a un Acuerdo sobre las condiciones de acceso de este producto. Se establece que para acceder al mercado mexicano se fijará una

cuota cuya preferencia mínima será del 28%, que es el equivalente a la Preferencia Arancelaria Regional.

En cuanto al sector automotor, la industria colombiana de automóviles y autopartes no estará sometida a la desgravación arancelaria hasta que se llegue a un acuerdo en las condiciones de acceso al mercado mexicano. Esto no sólo reconoce las diferencias en las políticas automotrices de Colombia y Venezuela frente a la mexicana, sino el impacto que estas políticas han tenido sobre la orientación de esta industria al mercado externo. Mientras Colombia exporta al mundo US\$42 millones de automóviles, México exporta US\$5.500 millones de estos mismos bienes.

Para determinar las condiciones de acceso de este sector, el Acuerdo creó un Comité del Sector Automotor. Le corresponde a este Comité, de acuerdo con el texto del Tratado, presentar a la Comisión Administradora al final del primer año de la entrada en vigencia del Acuerdo un mecanismo de intercambio compensado que promueva el comercio de los bienes de este sector, así como la norma de origen a aplicar. También le corresponde a este Comité analizar las políticas automotrices de los tres países con el fin de hacer recomendaciones en cuanto a la eliminación de las barreras al comercio y la forma de lograr una mayor complementación económica en este sector.

2. Las normas de origen

Mucho se ha escrito sobre la dificultad que introducen las normas de origen del G-3 para que se dé el comercio entre los tres países. De acuerdo con las conclusiones del análisis en esta materia, las normas de origen del G-3 se diferencian de las contenidas en el Grupo Andino y en el marco de la Aladi por su carácter específico.

Mientras en los dos últimos las normas de origen son de carácter general en el G-3 están diseñadas a nivel de posición arancelaria. Con esto se le da más transparencia a la norma y se evita la triangulación de bienes procedentes de países no participantes del Acuerdo.

Este último factor resulta de particular importancia. En un contexto de apertura económica son muchas las amenazas de competencia desleal que el sector productivo nacional debe enfrentar. Es así como algunos países han tratado de entrar a nuestro mercado beneficiándose del tratamiento arancelario que tenemos en el Grupo Andino, triangulando bienes a través de países vecinos, lo cual es el resultado de normas de origen generales.

La norma de origen específico puede ser más exigente en términos de valor agregado regional, pero en el caso del G-3 evita que las preferencias del Acuerdo se extiendan a productos provenientes de Oriente o de Estados Unidos a través del poderoso sector maquilador mexicano.

Sin embargo, a pesar de las ventajas que implica proteger a la industria nacional de esas prácticas es importante analizar qué posibilidades tienen los sectores para los que esas normas son muy estrictas, como se ha mencionado constantemente.

En general los bienes que tienen porcentajes de valor agregado regional tendrán un 50% los primeros cinco años del Acuerdo, que es el mismo nivel que se mantiene en Aladi, y este porcentaje se incrementará al 55% a partir del sexto año.

Reconociendo las dificultades que algunos sectores enfrentan para cumplir con este porcentaje, en el sector químico el contenido de regional comienza en 40%, en el cuarto año este porcentaje pasa a ser el 45% y a partir del sexto año es 50%.

Adicionalmente, el Acuerdo establece dos instrumentos para actuar en materia de origen. Un Grupo de Trabajo de Reglas de Origen que tiene como función trabajar sobre la interpretación, aplicación y administración de las normas de origen, así como pronunciarse cuando se den incumplimientos o haya necesidad de realizar cambios en las normas.

Por otra parte el Comité de Integración Regional de Insumos CIRI, que evaluará la incapacidad de un productor para acceder a materias primas, de integración obligada entre los tres países, en condiciones

comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios. El concepto de este comité servirá para importar bienes de países distintos de los del G-3, cuando las condiciones mencionadas sean adversas.

A través de este instrumento se busca defender al exportador de abusos por parte de los productores de materias primas en los tres países, cuando la norma de origen obliga a incorporar bienes regionales que sólo se producen en uno de los tres países.

3. Mecanismos de evaluación y modificación del Tratado

Este es un punto que no se ha discutido lo suficiente ante la opinión pública y que reviste la mayor importancia. Algunos sectores económicos y gremios han expresado grandes reservas frente a la firma de este Acuerdo y han manifestado que el Acuerdo tendrá profundas implicaciones negativas sobre nuestra economía, las cuales al parecer son irreversibles.

Al analizar este planteamiento se podría concluir que es injusto desconocer los beneficios que le ha traído al país la integración regional, además dicha afirmación hace caso omiso de los mecanismos de evaluación y modificación contenidos en el Tratado.

En cuanto a la integración regional es un hecho que para el sector productivo colombiano, después de la profundización comercial llevada a cabo en el Grupo Andino, Venezuela se convirtió en el segundo mercado destino de nuestras exportaciones y los otros países andinos en socios importantes. De hecho, el mercado andino representa un 26% de nuestras exportaciones menores y obviando la actual coyuntura venezolana las exportaciones a los otros países crecen a tasas cercanas al 40%. El otro ejemplo que valdría la pena destacar es el crecimiento que han mostrado nuestras exportaciones hacia Chile después de seis meses de la entrada en vigencia del Acuerdo comercial con ese país. A junio de este año, las exportaciones colombianas al mercado chileno crecieron un 23%.

Estos resultados son muy elocuentes en relación con los beneficios de la integración regional. Sin embargo, es necesario garantizar que el Tratado G-3 contiene los instrumentos adecuados y necesarios para actuar en caso de que los nuevos compromisos impliquen costos al sector productivo nacional.

En este sentido, se debe distinguir entre los mecanismos de evaluación como tales y los mecanismos de ajuste para enfrentar la competencia desleal de productos provenientes de los países contratantes.

En el primer caso es importante anotar que el artículo 23-09 del Tratado establece que las partes realizarán evaluaciones periódicas con el objeto de buscar su perfeccionamiento, con una activa participación de los sectores productivos.

Esta cláusula de evaluación permitirá llevar dichas discusiones al foro que el Tratado establece para su administración. Este foro es la Comisión Administradora conformada por representantes de los tres países (Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, Secofi de México e Instituto de Comercio Exterior de Venezuela).

La mencionada Comisión tiene dentro de sus principales funciones el evaluar los resultados de la aplicación del Tratado, vigilar su desarrollo y recomendar las modificaciones convenientes. Así mismo, le corresponde a esta instancia dentro de sus funciones, realizar un seguimiento de las prácticas y políticas de precios en sectores específicos con el fin de detectar posibles distorsiones al comercio. Esta es una de las funciones que encuentro de la mayor importancia en este foro porque permitirá garantizar la defensa de los intereses nacionales en el desarrollo de este Tratado.

A esto se debe agregar que la Comisión podrá solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental y que todos los Comités y Grupos de trabajo que contiene el Acuerdo deben reportar a esta instancia.

Los mecanismos relacionados con las normas de origen ya fueron analizados en la sección anterior, el Grupo de Trabajo en esta materia y el Comité de Integración Regional de Insumos.

En cuanto a los mecanismos para enfrentar la competencia, el Acuerdo tiene, además de la salvaguardia

global que es la del GATT, una salvaguardia bilateral. A través de este mecanismo se pueden aplicar las medidas correctivas en el caso en que se identifique amenaza de daño o daño a la producción nacional. Las mencionadas medidas correctivas son exclusivamente arancelarias y se aplicarán por un año prorrogable a dos.

Adicionalmente el Acuerdo tiene su mecanismo de solución de controversias que en una primera instancia se puede dar a través de la intervención de la Comisión Administradora. Si el asunto no se resuelve dentro de un tiempo determinado, se podrá solicitar la constitución de un tribunal arbitral. Para la constitución de este tribunal cada país podrá presentar una lista de diez candidatos a conformarlo, los cuales, además de sus calidades técnicas, serán independientes y se registrarán por el código de conducta que establezca la Comisión Administradora.

Vistos los distintos instrumentos con que cuenta el Acuerdo para dotarlo de flexibilidad y capacidad de respuesta ante las distintas situaciones que se puedan presentar, queda pues en cabeza del Gobierno Nacional la responsabilidad y la voluntad para aprovechar estos mecanismos en beneficio del sector productivo doméstico para lograr que la inserción del país en el mercado externo, en este caso el mercado mexicano específicamente, se traduzca en un crecimiento de nuestras exportaciones y de la economía como un todo.

Convencido del espíritu de concertación que debe imperar entre los sectores productivos, gubernamentales y parlamentarios, los ponentes del proyecto consideramos prudente invitar a los representantes de los diferentes gremios de la producción y a los Ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Desarrollo Económico y Agricultura, para que en una sesión especial conjunta de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara se pudieran debatir ampliamente todas las inquietudes sobre los beneficios y desventajas del Tratado para el sector productivo nacional. De esta provechosa reunión se pueden resaltar algunos de los aspectos fundamentales expuestos por los gremios y que de manera amplia fueron respondidos por los diferentes Ministros asistentes a la reunión, los cuales fueron tenidos en cuenta en el estudio y análisis del proyecto, y que se recomienda acogerlos en futuras negociaciones con otros países en Acuerdos de Libre Comercio, al igual que durante todo el desarrollo del G-3. Algunas de estas recomendaciones son:

1. Se deben tener en cuenta los compromisos derivados de los distintos acuerdos comerciales suscritos con otros países con miras a precisar los costos y beneficios de los diferentes mercados con que se negocia. En particular, a través de un proceso activo de concertación, este debe ser un objetivo de las eventuales negociaciones con Mercosur y el Nafta.

2. Interpretando la preocupación expresada por los gremios en cuanto a las ventajas que tiene México al acceder a materias primas y bienes de capital con arancel cero provenientes de los Estados Unidos, los ponentes del G-3 solicitamos al Gobierno la reducción a cero del arancel para las materias primas y bienes de capital no producidos o insuficientemente producidos, con el objeto de mejorar las condiciones de competencia de la industria nacional.

3. Así mismo, coincidimos con el sector privado en la necesidad de que el Gobierno ejerza el derecho conferido a través de los mecanismos contemplados en el Protocolo Modificadorio del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980, para obtener la compensación correspondiente a las preferencias que México le otorgó a Estados Unidos y Canadá de acuerdo con lo establecido en el marco de la Aladi en relación con la cláusula de nación más favorecida.

4. En lo relacionado con las normas de origen, parece claro que para evitar la triangulación que beneficia a terceros países se requiere que éstas sean más estrictas que las que hoy imperan en Aladi y Grupo Andino. Sin embargo, advertimos que las normas de origen más estrictas puedan beneficiar principalmente a los países con cadenas productivas más integradas. En consecuencia, recomendamos que se observe de cerca el proceso de desarrollo del comercio al interior

del G-3 y las normas de origen acordadas con el fin de detectar y corregir los problemas derivados de lo que pudieran resultar, excesivas exigencias en materia de origen. Concretamente, en el caso de la industria de los cables y conductores que utiliza como materia prima el cobre, así como el caso de algunos productos de la química y la petroquímica y sus derivados, como los plásticos, para los cuales se han manifestado problemas de competencia, es necesario buscar la adecuada atención y respaldo gubernamental.

5. Como una recomendación específica para las negociaciones futuras con otros países, es necesario que se reconozca e incorpore a las negociaciones un principio de asimetría, consistente en garantizar que los países de mayor desarrollo relativo concedan un tratamiento preferencial acorde con el grado de las diferencias existentes.

6. Teniendo en cuenta el compromiso adquirido por el Gobierno y consignado en la exposición de motivos cuando se afirma que *el país dará especial énfasis a aquellos sectores que aún requieren un impulso especial*, el sector de la petroquímica ha planteado la necesidad de que el Gobierno defina su posición en cuanto a ciertos puntos que mejorarán las condiciones de competencia de este sector no sólo frente al G-3, sino respecto a otros mercados. En particular, se requiere que el Gobierno precise las condiciones de precios y suministros por parte de Ecopetrol, la participación de las entidades del Estado y algunas definiciones en materia de zonas francas y CERT para el sector. Si bien ésta es una recomendación de aparente contenido sectorial, estimamos que debe ser aplicada en igual forma a los demás sectores productivos que enfrenen deficiencias para competir en el mercado internacional (Lo resaltado es nuestro).

7. En cuanto al sector agropecuario, éste en líneas generales se encuentra satisfecho con los resultados de la negociación, pero considera importante que entren a operar rápidamente los comités y grupos de trabajo establecidos en el Tratado relacionados con el sector; específicamente el Comité de Análisis Azucarero, el Comité de Comercio Agropecuario y el de Medidas Fito y Zoo Sanitarias.

8. En cuanto al sector automotor, se recomienda para las negociaciones del Comité previsto en el Convenio que se reconozca a Colombia la condición de nación de menor desarrollo relativo, con el fin de que el principio de asimetría se aplique en materia de desgravación e intercambio comercial en este sector.

9. En cuanto al sector de servicios financieros, se recomienda que en la escogencia de las reservas que debe realizarse durante los ocho meses siguientes a la entrada en vigencia del Tratado, se procure establecer el mismo tipo de subsectores y medidas a reservar con el fin de garantizar el equilibrio en las concesiones otorgadas en el Convenio.

10. Si bien es cierto que el Gobierno está convencido de que las salvaguardias de tipo comercial, tanto la global como la bilateral, contenidas en el Acuerdo son suficientes y efectivas para contrarrestar un incremento masivo de las importaciones producido por un fenómeno de tipo cambiario, es conveniente contemplar para futuras negociaciones el instrumento de la salvaguardia cambiaria por ser éste más específico.

11. Dada la importancia de realizar un seguimiento a los resultados comerciales y económicos del Tratado durante su desarrollo, considero necesario que el Gobierno Nacional presente un informe sobre este tema, por lo menos cada seis meses con el propósito de analizar y proponer al más alto nivel los correctivos necesarios para lograr un equilibrio en los beneficios del Tratado. En el mismo sentido, presentaré en su oportunidad proposiciones a la Comisión II del Senado y a la Plenaria para crear Comisiones Accidentales que realicen el seguimiento del desarrollo, logros y resultados del Tratado.

12. Por último, es conveniente que el proceso de concertación con el sector privado no se circunscriba a una de las etapas de negociación, pues es precisamente en la etapa final en la que se están alcanzando los

acuerdos definitivos, cuando no se debe prescindir de la presencia de los sectores empresariales que a la postre resultan siendo los directos afectados por decisiones que pueden ser irreversibles en el escenario internacional.

Durante la discusión del proyecto en las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara, el honorable Representante Pablo Victoria le solicitó al Gobierno la reducción a cero del arancel para las materias primas y bienes de capital no producidos en Colombia, teniendo en cuenta las ventajas comparativas que tendría México en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Nafta), circunstancia que podría eventualmente perjudicar a Colombia. El honorable Senador Luis Alfonso Hoyos Aristizábal le sugirió al Ministro de Comercio Exterior que siendo el Ministerio a su cargo el órgano responsable por Colombia en la Comisión Administradora del Tratado, éste deberá tener la mayor injerencia para la evaluación y desarrollo del mismo, y presentó una constancia. Finalmente, el honorable Senador Jairo Clopatofsky solicitó la reducción a cero arancel para las sillas de ruedas y aparatos ortopédicos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de Ley número 35 Senado de 1994 y 101 Cámara de 1994, por medio de la cual se aprueba El Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en Cartagena de Indias el 13 de junio de 1994.

De los honorables Senadores:

Julio César Turbay Quintero.

Senador de la República

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 109/94 Senado, por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se forma la Comisión Nacional de Televisión, se promueve la industria y las actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector, se conceden unas facultades extraordinarias, y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

El interés que despierta este proyecto en la sociedad colombiana, es muy bien fundamentado y lo calificamos como una muestra de la capacidad del país para tratar con atención lo realmente decisivo para el devenir común de los connacionales.

Democracia real y televisión

Lo que está en juego aquí es la democracia real y la convivencia pacífica, pues es muy claro que la democracia moderna no es viable sin medios de comunicación libres, y sin medios de comunicación que cada día se vean requeridos a ser más ecuanimes, más precisos, más transparentes, más independientes, más veraces y más leales a la promoción de los valores trascendentes de la civilidad, cuyo afianzamiento requiere la sociedad colombiana para acelerar su desarrollo socioeconómico y el bienestar de sus gentes.

Lo central de la propuesta del Gobierno

Por eso acogimos la filosofía central del proyecto presentado por el Gobierno, cual es la de crear competencia racional, mediante la creación de nuevos servicios en los niveles Regional, Zonal y Local, y en las modalidades de televisión abierta y por suscripción.

Aportes del Congreso en el proyecto pasado

Igualmente, recuperamos importantes aportes hechos por el Congreso en el marco de las discusiones sobre el Proyecto de Televisión que se dieron en la legislatura anterior, tales como la preservación y el robustecimiento de las oportunidades para los productores, programadores, artistas y técnicos nacionales, así como la visión futurista que debe tener este medio de comunicación masivo de cara a la vertiginosa evolución tecnológica que debe capitalizarse para bien del país.

No a las fuerzas por fuera de la ley

Tal como lo quiso el Congreso desde la oportunidad pasada, los ponentes entienden el grave riesgo que

reviste la posibilidad de que fuerzas por fuera de la ley se pudieran hacer a los medios masivos de comunicaciones del nivel nacional, regional y local, aprovechando la apertura democrática aquí plasmada. En consecuencia, se han tomado las máximas precauciones que permite el Estado de Derecho y se les envían señales claras en tal sentido.

La televisión: un servicio público.

Se reitera la condición de servicio público para la televisión, con lo cual el Estado asume obligaciones y derechos. Las primeras son las de garantizar la prestación eficiente del servicio y en condiciones que actualicen el objeto que se le ha señalado a tal servicio. Los derechos son los de intervención y regulación, a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en concordancia con el Ministerio de Comunicaciones, en lo relacionado con el manejo del espectro electromagnético y la iniciativa legislativa.

Entidad autónoma de Televisión: Comisión Nacional de Televisión (CNTV)

En desarrollo del mandato del Constituyente de 1991, consignado en los artículos 76 y 77, se crea la entidad autónoma de televisión bajo la denominación de Comisión Nacional de Televisión (CNTV), la cual se ha diseñado siguiendo estrictamente el espíritu que inspiró a éstos a su creación.

Se ha buscado que en ella queden representados los legítimos intereses de la sociedad civil, así como los de los productores y programadores nacionales.

La Comisión y la Junta Directiva quedan investidas de la autonomía necesaria para dirigir la política de desarrollo y regulación del sector, para acometer los planes y programas a tal fin, para otorgar concesiones, licencias y hacer contratos, para asignar frecuencias en concurrencia con la disponibilidad que de ellas dé el Ministerio de Comunicaciones, y en fin, para el manejo integral y autónomo del sector.

Inversión extranjera

No se acogió la propuesta del Gobierno en lo relativo a la Inversión Extranjera. Se permitirá la Inversión Extranjera en condiciones de reciprocidad, conscientes de que ella provee las posibilidades reales para evitar la concentración monopolística de los medios de comunicación. Se han creado restricciones a la misma en cuanto a dónde pueden hacerse tales inversiones, para evitar así el "Colonialismo Informativo".

Medidas antimonopolio y comercialización de la televisión local

A fin de evitar la concentración y las prácticas monopolísticas, se permite la comercialización de la televisión local, cuidando, eso sí, de no damnificar innecesariamente a quienes tienen concesiones en el régimen actual.

Para ampliar el abanico de posibilidades al consumidor, hemos adicionado restricciones a las posibilidades de operar y programar simultáneamente en las diversas modalidades de televisión por suscripción.

Fortalecimiento del canal cultural

Simpatizamos con la propuesta del Ministro Armando Benedetti Jimeno, en cuanto al robustecimiento del canal cultural o Cadena 3. Después de ver experiencias internacionales donde tal modalidad ha sido exitosa, acogimos permitir un financiamiento adicional al presupuesto gubernamental, que sea de origen privado, en forma que regulará, en su leal saber y entender, la Comisión Nacional de Televisión.

No censura previa y libertad de prensa

Bajo la consideración de que: "Es preferible una prensa desbocada a una prensa amordazada", mantenemos la no censura previa y otros elementos de libertad de prensa, de pensamiento y de opinión. A través del mecanismo de rectificación que acogimos, queremos enviar un mensaje muy claro sobre el cuidado que ha de tenerse en no convertir la mala honra, inmerecida, en mecanismo de obtención de "ratings" y por ende, de ingresos para los concesionarios.

La autorregulación

La competencia entre los derechos fundamentales a la honra y a la información es un tema delicado y álgido, que ha adquirido relevancia por flagrantes

violaciones recientes al primero. En consecuencia, insistimos en la directriz que diera el Presidente Ernesto Samper, en el sentido de que los medios, a fin de preservar su prestigio, credibilidad y confiabilidad, deben auto-regularse.

Antenas parabólicas

Se continúa permitiendo el disfrute de la recepción de señales incidentales para uso privado. No comercial.

Para aquellas comunidades que tengan antenas parabólicas instaladas y que no usen el espectro electromagnético, sino que transmitan por cable a sus usuarios, hemos abierto la posibilidad de que, mediante la sujeción a una reglamentación perentoria que al efecto expida la Comisión Nacional de Televisión, la cual por supuesto deberá contemplar el pago de los derechos a que hubiere lugar, podrán convertirse en Operadores Locales de Televisión por Cable.

Canal regional para Bogotá

La creación de nuevos Canales Regionales de Televisión se permite como públicos de propiedad de los departamentos en asociación, y se crea la posibilidad de acometer ya el Canal Regional de Televisión para la capital del país.

Reestructuración y salvaguardia de los derechos de los trabajadores

Finalmente, aceptamos la propuesta del Gobierno en lo relativo a la reestructuración de las entidades del sector, como quiera que ésta, al tiempo de generar una estructura que hace posible la competencia en forma viable para el sector estatal, respeta el mandato del Constituyente y la voluntad del Congreso en el sentido de no perjudicar con ello a los funcionarios adscritos a tales entidades y en particular a Inravisión. Delegamos en el Ministerio de Comunicaciones las atribuciones necesarias para que tal transición y reorganización se lleve a cabo.

Participación ciudadana

Se incentiva la creación de ligas de televidentes y en fin de usuarios de la televisión, dado que tendrán representación en uno de los cinco puestos de la Comisión Nacional de Televisión.

Se realizó una revisión de las audiencias públicas llevadas a cabo con ocasión del anterior proyecto, y se llevó a cabo una nueva, cuyos planteamientos serán considerados en el transcurso de las discusiones respectivas.

En consecuencia señores Congresistas, presentamos el siguiente Pliego de Modificaciones proponemos: Désele primer debate al Proyecto de ley número 109/94, "por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueve la industria y las actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector, se conceden unas facultades extraordinarias, y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones".

Los ponentes,

Honorable Senadores,

Jaime Rodrigo Vargas Suárez.

Coordinador de Ponentes,

Presidente,

Comisión Sexta de Senado

Honorables Senadores,

Juan Guillermo Angel Mejía (Presidente del Senado); Guillermo Chávez Cristancho, José Luis Mendoza Cárdenas.

Honorable Cámara,

Martha Luna Morales.

Coordinadora de Ponentes,

Presidente,

Comisión Sexta Cámara.

Honorables Representantes,

Marta Catalina Daniels, Carlos Barragán Lozada, Alonso Acosta Ossio.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de la República,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Naturaleza jurídica y técnica de la televisión.* La televisión es un servicio público sujeto a la reserva del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, a los particulares y a las comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional.

Técnicamente, es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.

Artículo 2º. *Fines y principios del servicio.* Los fines del servicio de televisión son formar, informar y recrear. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores y expresiones culturales de carácter nacional y regional.

Los fines del servicio de televisión se cumplirán observando los principios de imparcialidad, libertad de expresión, preeminencia del interés público sobre el privado, pluralidad de la información y responsabilidad social de los medios de comunicación.

TITULO II

DE LA COMISION NACIONAL

DE TELEVISION

CAPITULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 3º. *Naturaleza, denominación y domicilio.* El organismo al que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución Política se denominará Comisión Nacional de Televisión (CNTV). Dicha entidad es una persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y con la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución y las leyes. En el cumplimiento de las mismas, deberá colaborar armónicamente con los demás órganos del Estado para la realización de los fines de éste.

El domicilio principal de la Comisión Nacional de Televisión será la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia, pero por decisión de la Junta Directiva podrá establecer sedes en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 4º. *Objeto.* Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo a lo que determine la ley, regular el servicio de televisión, e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

Artículo 5º. *Régimen jurídico.* La Comisión Nacional de Televisión se sujetará a un régimen propio. En consecuencia, la determinación de su organización, estructura, funciones y atribuciones, se regirá exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en esta ley y en los Estatutos.

Artículo 6º. *Funciones.* En desarrollo de su objeto, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:

a) Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y velar por su cumplimiento, para lo cual podrá realizar los actos que considere necesarios, y presentar al Congreso de la República, por conducto del Ministerio de Comunicaciones, proyectos de ley sobre la materia;

b) Clasificar, de conformidad con la presente ley, las distintas modalidades del servicio público de tele-

visión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios;

c) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión, exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos, e imponer las sanciones a que haya lugar;

d) Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia previsto en la Constitución y en la presente y en otras leyes, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquellos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado, o que constituyan una especie de práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético, y en la prestación del servicio.

Las personas que infrinjan lo dispuesto en este literal serán sancionadas con multas individuales de hasta seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción, y deberán cesar en las prácticas o conductas que hayan originado la sanción.

Igualmente, la Comisión sancionará con multa de hasta seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren las conductas prohibidas por la Constitución y la ley.

Para los fines de lo dispuesto en este literal, se atenderán las normas del debido proceso administrativo. Al expedir los Estatutos, la Junta Directiva de la Comisión creará una dependencia encargada exclusivamente del ejercicio de las presentes funciones. En todo caso, la Junta decidirá en segunda instancia;

e) Expedir normas generales en relación con el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos;

f) Asignar a los operadores del servicio de televisión la frecuencia que deban utilizar, de conformidad con el título y el plan de uso de las frecuencias aplicables al servicio, e impartir permisos para el montaje o modificación de las redes respectivas y para sus operaciones de prueba y definitivas, previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones;

g) Fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión, y las que correspondan a los contratos de cesión de espacios de televisión, así como por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias.

Los derechos, tasas y tarifas deberán ser fijadas por la Comisión Nacional de Televisión, teniendo en cuenta la recuperación de los costos del servicio público de televisión; la participación en los beneficios que la misma proporcione a los concesionarios, según la cobertura geográfica y la audiencia potencial del servicio; así como los que resulten necesarios para el fortalecimiento de los operadores públicos, con el fin de cumplir las funciones tendientes a garantizar el pluralismo

informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

Lo dispuesto en este literal también deberá tenerse en cuenta para la fijación de cualquier otra tasa, canon o derecho que corresponda a la Comisión;

h) Formular los planes y programas sectoriales para el desarrollo de los servicios de televisión y para el ordenamiento y utilización de frecuencias, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones;

i) Cumplir las decisiones de las autoridades y resolver las peticiones y quejas de los particulares o de las Ligas de Televidentes sobre el contenido y calidad de la programación, la publicidad de los servicios de televisión y, en general, sobre la cumplida prestación del servicio por parte de los operadores y concesionarios de espacios de televisión;

j) Promover y realizar estudios o investigaciones sobre el servicio de televisión y presentar anualmente al Gobierno Nacional y al Congreso de la República un informe detallado sobre el desempeño de las funciones y actividades a su cargo, y la evaluación de la situación y desarrollo de los servicios de televisión;

k) Ejecutar los actos y contratos propios de su naturaleza y que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, para lo cual se sujetará a las normas previstas en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 80 de 1993, y en las normas que las sustituyan, complementen o adicionen;

l) Suspender temporalmente y de manera preventiva, la emisión de la programación de un concesionario en casos de extrema gravedad, cuando existan serios indicios de violación grave de esta ley, o que atenten de manera grave y directa contra el orden público. Esta medida deberá ser decretada mediante el voto favorable de la totalidad de los miembros de la junta de la Comisión Nacional de Televisión. En forma inmediata la Comisión Nacional de Televisión abrirá la investigación y se dará traslado de cargos al presunto infractor. La suspensión se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que la motivaron. Si la violación tiene carácter penal, los hechos serán puestos en conocimiento en la Fiscalía General de la Nación;

m) Cumplir las demás funciones que le correspondan como entidad de dirección, regulación y control del servicio público de televisión.

CAPITULO II

Organización y estructura de la Comisión

Artículo 7º. *Composición de la Junta Directiva.* La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados de la siguiente manera, por un período fijo de dos (2) años:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional;

b) Un (1) miembro será escogido por los Representantes legales de los canales regionales de televisión, según reglamentación del Gobierno Nacional para tal efecto;

c) Un (1) miembro, de terna enviada por las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas y reconocidas de los gremios que participan en la realización de televisión, tales como artistas, productores, técnicos y periodistas, el cual será escogido por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo con el reglamento que, para tal efecto, expida el Gobierno Nacional;

d) Un (1) miembro, de terna enviada por las ligas y asociaciones de televidentes y las ligas de consumidores que tengan personería jurídica, el cual será escogido por la Comisión Sexta del Senado de la República, de acuerdo con el reglamento que, para tal efecto, expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8º. *Faltas absolutas de los miembros de la Junta.* Son faltas absolutas: La muerte, la renuncia aceptada, la destitución y la ausencia injustificada por más de cuatro sesiones continuas.

Artículo 9º. *Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva.* Para ser miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se requieren las mismas calidades exigidas para ser Senador de la República.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión serán de dedicación exclusiva. Dichos servidores podrán ser reelegidos hasta por un máximo de tres (3) períodos consecutivos.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacionales de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos y estarán sujetos al régimen previsto para éstos en la Constitución y la Ley.

Artículo 10. *Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la Junta Directiva de la Comisión.* No podrán integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a) Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular;

b) Quienes durante el primer (1) año anterior a la fecha de designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los canales regionales de televisión, u otros operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores;

c) Quienes dentro de los dos (2) años anteriores a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima;

d) Quienes dentro del primer (1) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior;

e) El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 11. *Incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión.* Las funciones de miembro de Junta Directiva de la Comisión son incompatibles con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de la actividad profesional o laboral diferente de la de miembro de dicha Junta o de la de profesor universitario. Especialmente, no pueden, directa o indirectamente, ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses o participación en una persona operadora o concesionaria de espacios o servicios de televisión, ni realizadora de actividades relativos a éstos, o a los de radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará también durante el año siguiente al término del período o al retiro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 12. *Prohibiciones especiales.* Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión no podrán tratar en privado o con terceras personas, los asuntos que son de competencia de la Junta Directiva. Dichos asuntos sólo podrán ser tratados en sesión formal de la Junta Directiva o en eventos académicos o de información especiales, con la previa autorización de los demás miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

La violación de esta prohibición será causal de mala conducta y dará lugar a la destitución del infractor.

Artículo 13. *Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a) Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones constitucionales y legales de la entidad;

b) Fijar las tarifas, tasas y derechos a que se refiere la presente Ley, de conformidad con los criterios establecidos en la misma;

c) Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión y, en general, autorizar al Director para la celebración de los demás contratos de acuerdo con la ley;

d) Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de Inravisión, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos a la Comisión Nacional de Televisión;

e) Adoptar los Estatutos de la entidad, en los cuales se regularán los aspectos no previstos en esta ley, previa consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado;

f) Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Televisión que le sea presentado por el Director, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el presupuesto.

A la Junta Directiva de la Comisión le corresponderá, antes de recurrir a las apropiaciones presupuestales pertinentes, crear e incrementar con las utilidades de cada ejercicio, una reserva destinada a absorber sus pérdidas eventuales y otra para fortalecer el "Fondo para el desarrollo de la Televisión" que en esta ley se establece.

El remanente de las utilidades de la Comisión Nacional de Televisión, una vez apropiadas las reservas mencionadas anteriormente, será de la Nación.

Las utilidades de la Comisión Nacional de Televisión no podrán distribuirse, transferirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación de la Comisión Nacional de Televisión, y éste deberá incorporarse a la ley anual de presupuesto. Para este efecto, las utilidades que proyecte recibir la Comisión se incorporarán al presupuesto de renta; así mismo, se harán las apropiaciones necesarias en caso de que se prevea déficit y hasta la concurrencia del mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

El pago de las utilidades o de las pérdidas, según corresponda, deberá efectuarse dentro del primer trimestre de cada año;

g) Determinar la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para la estructura de la administración central. La estructura orgánica y el régimen salarial y prestacional de la entidad serán los mismos que se señalen para los miembros de la rama ejecutiva del sector central.

El régimen salarial y prestacional de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión será igual al establecido en la Ley para los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República;

h) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no ameritan la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión;

i) Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros;

j) Convenir con el Instituto nacional de Radio y Televisión y con la Compañía de Informaciones Audiovisuales la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión;

k) Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión;

l) Presentar semestralmente a las Comisiones Sextas de Senado y Cámara del Congreso un informe detallado sobre el desarrollo de su gestión, particularmente sobre el manejo de los dineros a su cargo, sueldos, gastos de viaje, publicidad, primas o bonificaciones, etc., y en general sobre el cumplimiento de todas las funciones a su cargo;

m) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que no estén expresamente asignadas a otra dependencia de la misma.

Parágrafo. Las decisiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se adoptarán bajo la forma de acuerdos, si son de carácter general, y de resoluciones, si son de carácter particular. Sus actos y decisiones serán tramitados según las normas generales del procedimiento administrativo, siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad. Con los mismos deberá garantizarse a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional, el ejercicio de la competencia en términos y condiciones de igualdad.

En los Estatutos se determinarán los actos que para su aprobación requieran del voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros.

Artículo 14. *Procedimiento especial para la adopción de acuerdos.* Para la adopción de los actos de carácter general que sean de competencia de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, deberá seguirse siempre el siguiente procedimiento:

a) La Junta Directiva deberá comunicar a través de medios de comunicación de amplia difusión la materia que se propone reglamentar;

b) Se concederá un término no mayor de dos (2) meses a los interesados, para que presenten las observaciones que consideren pertinentes sobre el tema materia de regulación;

c) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en la información disponible, se adoptará la reglamentación que se estime más conveniente;

d) Dicha reglamentación será comunicada de la manera prevista por la Ley 58 de 1985 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 15. *Director de la Junta Directiva.* La Junta Directiva de la Televisión tendrá un Director elegido de su seno, para un período de un (1) año. El Director de la Junta es reelegible hasta por tres (3) períodos, mientras sean miembro de la misma. Sin perjuicios de las funciones que ejerce como miembro de la Junta, le corresponde la representación legal de la Comisión Nacional de Televisión y tendrá las demás atribuciones previstas en los Estatutos.

Artículo 16. *Funcionarios de la Comisión Nacional de Televisión.* Los empleados de la Comisión Nacional de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos, y como tales estarán sometidos al correspondiente régimen constitucional y legal de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades.

Son empleados de libre nombramiento y remoción aquellos que estén adscritos al nivel directivo de la Comisión, o que no perteneciendo a éste desempeñen cargos de dirección o confianza. Los demás empleados serán de carrera administrativa.

Artículo 17. *Patrimonio.* El patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión estará constituido:

a) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia del otorgamiento y explotación de las concesiones del servicio público de televisión;

b) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia de la asignación del uso y explotación de las frecuencias;

c) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios, como consecuencia de la adjudicación y explotación de los contratos de concesión de espacios de televisión;

d) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios de espacios de televisión, de Inravisión y de los concesionarios de espacios de televisión por suscripción del Ministerio de Comunicaciones, a partir de la fecha en que los respectivos contratos deban suscribirse por la Comisión;

e) Por las sumas percibidas como consecuencia del ejercicio de sus derechos, de la imposición de las sanciones a su cargo, o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de sus funciones, y en general, de la explotación del servicio de televisión;

f) Por las reservas mencionadas en esta ley y por el rendimiento que las mismas produzcan;

g) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;

h) Por el producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

j) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión no estará sujeta al impuesto de renta y complementarios. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de actuar como agente retenedor o recaudador, cuando fuere el caso.

Artículo 18. *De la promoción de la televisión pública.* La Comisión Nacional de Televisión efectuará el recaudo de las sumas a que tiene derecho y llevará su contabilidad detalladamente. Una vez hecha la reserva prevista en esta ley para absorber sus pérdidas eventuales, un porcentaje de las utilidades de cada ejercicio se depositará en un fondo denominado "Fondo para el Desarrollo de la Televisión", constituido como cuenta especial en los términos del artículo 2º del Decreto 3130 de 1968, adscrito y administrado por la Comisión, el cual se invertirá prioritariamente en el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión y en la programación cultural a cargo del Estado, con el propósito de garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para el servicio de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

La Comisión reglamentará lo establecido en este artículo.

TITULO III

CLASIFICACION DEL SERVICIO

Artículo 19. *Reglas de clasificación.* El servicio de televisión se clasificará en función de los siguientes criterios:

- Tecnología principal de transmisión utilizada;
- Usuarios del servicio;
- Orientación general de la programación emitida;
- Niveles de cubrimiento del servicio.

Parágrafo. Cada servicio de televisión será objeto de clasificación por parte de la Comisión Nacional de Televisión según los criterios enunciados en este artículo. La entidad podrá establecer otros criterios de clasificación o clases diferentes, para mantener el sector actualizado con el desarrollo de los servicios y los avances tecnológicos.

Artículo 20. *Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión.* La clasificación en función de la tecnología atiende al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. En tal sentido la autoridad clasificará el servicio en:

A. Televisión radiodifundida es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmitida por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial.

B. Televisión cableada y cerrada: Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución y por medio del efecto electromagnético, destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las respectivas concesiones y las normas especiales que regulan la materia. No hacen parte de la televisión cableada, las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción.

C. Televisión satelital: Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.

Artículo 21. *Clasificación del servicio en función de los usuarios.* La clasificación del servicio en función de los usuarios, atiende a la destinación de las señales emitidas. En tal sentido la comisión clasificará el servicio en:

A. Televisión abierta: Es aquella en la que la señal puede ser recibida libremente por todas las personas ubicadas en el área de servicio de la estación, sin perjuicio de que, de conformidad con las regulaciones que al respecto expida la Comisión Nacional de Televisión, determinados programas se destinen únicamente a determinados usuarios.

B. Televisión por suscripción: Es aquella en la que la señal independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

Artículo 22. *Clasificación del servicio en función de la orientación general de la programación.* De conformidad con la orientación general de la programación emitida, la Comisión Nacional de Televisión clasificará el servicio en:

A. Televisión comercial: Es la programación destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos de los televidentes, con ánimo de lucro, sin que esta clasificación excluya el propósito educativo, recreativo y cultural que debe orientar a toda televisión colombiana.

B. Televisión de interés público, social, educativo y cultural: Es aquella en la que la programación se orienta en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia.

En todo caso, el Estado colombiano conservará la explotación de al menos un canal de cobertura nacional de televisión de interés público, social, educativo y cultural.

Artículo 23. *Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento.* La Comisión Nacional de Televisión definirá, y clasificará el servicio así:

1. Según el país de origen y destino de la señal:

a) Televisión internacional: Se refiere a las señales de televisión que se originan fuera del territorio nacio-

nal y que pueden ser recibidas en Colombia o aquella que se origina en el país y que se puede recibir en otros países;

b) Televisión colombiana: Es aquella que se origina y recibe dentro del territorio nacional.

2. En razón de su nivel de cubrimiento territorial:

a) Televisión nacional: Se refiere a las señales de televisión autorizadas para cubrir de manera permanente todo el territorio nacional;

b) Televisión zonal: Es aquella autorizada, como alternativa privada y abierta al público, para cubrir, de manera permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo, las zonas del territorio nacional que se señalaran más adelante.

Dichas zonas o territorios se configuran para los solos efectos de la prestación del servicio, con el fin de garantizar su prestación ordenada y el cubrimiento efectivo de todo el territorio nacional;

c) Televisión regional: Es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada, formada por el territorio del Distrito Capital o de más de un departamento;

d) Televisión local: Es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito de un mismo municipio o distrito, área metropolitana o asociación de municipios.

TITULO III

CAPITULO I

Del Espectro Electromagnético

Artículo 24. *Naturaleza jurídica e intervención en el espectro.* El espectro electromagnético es un bien público, inalienable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado.

La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión.

La Comisión Nacional de Televisión coordinará previamente con el Ministerio de Comunicaciones el Plan Técnico Nacional de Ordenamiento del Espectro Electromagnético para Televisión y los Planes de Utilización de Frecuencias para los distintos servicios, con base en los cuales hará la asignación de frecuencias a aquellas personas que en virtud de la ley o de concesión deban prestar el servicio de televisión. La comisión sólo podrá asignar las frecuencias que previamente le haya otorgado el Ministerio de Comunicaciones para la operación del servicio de televisión.

Igualmente deberá coordinar con dicho Ministerio la instalación, montaje y funcionamiento de equipos y redes de televisión que utilicen los operadores para la cumplida prestación del servicio.

Artículo 25. *De la ocupación ilegal del espectro.* Cualquier servicio de televisión no autorizado por la Comisión Nacional de Televisión, o que opere frecuencias electromagnéticas sin la previa asignación por parte de dicho organismo, es considerado clandestino. La Junta Directiva de la Comisión procederá a suspenderlos y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden civil administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados en la Comisión Nacional de Televisión, la cual les dará la aplicación y destino que sea acorde con el objeto y funciones que desarrolla.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía prestarán la colaboración que la Comisión Nacional de Televisión requiera.

Cuando sea necesario ingresar al sitio donde se efectúe la operación clandestina del servicio, el juez civil municipal decretará el allanamiento a que haya lugar.

Artículo 26. *De las señales incidentales y codificadas de televisión y de las sanciones por su uso indebido.* Se entiende por señal incidental de televisión aquella que se transmite vía satélite y que esté destinada a ser recibida por el público en general de otro país, y cuya radiación puede ser captada en territorio colombiano sin que sea necesario el uso de equipos decodificadores.

La recepción de señales incidentales de televisión es libre, siempre que esté destinada al disfrute exclusivamente privado o a fines sociales y comunitarios.

La Comisión Nacional de Televisión determinará la tarifa que debe cobrarse por la instalación y montaje de las antenas receptoras de dichas señales y sus redes de distribución comunales, y por el mantenimiento y operación de las mismas.

Previa autorización y pago de los derechos de autor correspondientes, y en virtud de la concesión otorgada por ministerio de la ley o por la Comisión Nacional de Televisión, los operadores públicos y privados, y los concesionarios de espacios de televisión, podrán recibir y distribuir señales codificadas.

Cualquier otra persona natural o jurídica que efectúe la recepción y distribución a que se refiere el inciso anterior con transgresión de lo dispuesto en el mismo, se considerará infractor y prestatario de un servicio clandestino y como tal estará sujeto a las sanciones que establece el artículo anterior.

Las empresas que actualmente presten los servicios de recepción y distribución de señales satelitales se someterán, so pena de las sanciones correspondientes a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 27. *De la recepción directa de señales vía satélite.* Los operadores, contratistas y concesionarios del servicio podrán recibir directamente y decodificar señales de televisión vía satélite, siempre que cumplan con las disposiciones relacionadas con los derechos de uso y redistribución de las mismas y con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión sobre el recurso satelital.

Artículo 28. *Registro de frecuencias.* La Comisión Nacional de Televisión llevará un registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio.

Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén concedidas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la concesión, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los concesionarios.

La reglamentación del registro al que se refiere este artículo corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión.

Artículo 29. *Del reordenamiento del espectro.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, si no lo ha hecho antes, el Ministerio de Comunicaciones iniciará o contratará la elaboración del inventario de las frecuencias de todo el espectro electromagnético. Dicho inventario deberá indicar especialmente la ocupación actual de las frecuencias del espectro de televisión. Tal inventario debe hacerse bajo los criterios y normas establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Basado en este estudio y en el plan nacional de ordenamiento del espectro electromagnético para televisión, coordinará con la Comisión Nacional de Televisión la adopción de las medidas que permitan una eficiente gestión y control de dicho recurso. Las frecuencias del espectro que estén siendo utilizadas por los actuales operadores de televisión, podrán revisarse con el objeto de optimizar su uso.

La asignación definitiva de las frecuencias deberá fundamentarse en el reordenamiento al que se refiere el presente artículo.

CAPITULO II

Del contenido de la televisión

Artículo 30. *Libertad de operación, expresión y difusión.* El derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado, y depender de las posibilidades del espectro electromagnético, de las necesidades del servicio y de la prestación eficiente y competitiva del mismo. Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. En todo caso, el servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión.

Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la

programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, proteger a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, y fomentar la producción colombiana.

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará el establecimiento de franjas u horarios en los que deba transmitirse programación apta para niños o de carácter familiar.

Los operadores, concesionarios del servicios de televisión y contratistas de televisión regional darán cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. Las autoridades protegerán a sus titulares y atenderán las peticiones o acciones judiciales que éstos les formulen cuando se trasgredan o amenacen los mismos.

Artículo 31. *Derecho de rectificación.* El Estado garantiza el derecho de rectificación de informaciones, en virtud del cual toda persona o grupo de personas tiene derecho a exigir al operador o al concesionario de espacios o contratista de televisión regional que emita una información, que rectifique su contenido cuando considere, con pruebas aportadas al efecto, que la misma sea inexacta y le afecte públicamente sus derechos o intereses. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. Este derecho se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Dentro de los tres (3) días siguientes a la transmisión del programa o de la publicidad que origina la información motivo de rectificación, el afectado podrá solicitar por escrito dirigido al director del programa o al representante legal de la empresa responsable, con copia a la Comisión Nacional de Televisión, que se rectifique la información presentada.

2. El operador, concesionario o contratista deberá hacer la rectificación respectiva, si la considera procedente, en la fecha solicitada por el afectado y a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes si su frecuencia es diaria, o dentro de los ocho (8) siguientes si la frecuencia es semanal, y en el mismo programa y horario en que se difundía la información o publicidad motivo de la rectificación. En la rectificación no podrán adicionar declaraciones, comentarios o explicaciones que tiendan a desvirtuar lo rectificado.

3. En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el operador, concesionario, contratista o responsable del programa o publicidad no resuelve dentro del término señalado en el numeral primero, el interesado podrá acudir al juez promiscuo o civil municipal competente, para que mediante procedimiento verbal, determine la procedencia o no de la rectificación solicitada.

4. Si el operador o concesionario o contratista concede la rectificación pero no la presenta en los términos acordados, o si incumpliere lo dispuesto por el juez o tribunal competente, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión ordenará, según la gravedad de la falta, la suspensión del servicio por un término de tres a seis meses o declarará la caducidad del contrato o la revocatoria de la licencia para operar la concesión.

A los operadores públicos se les aplicará una sanción hasta de mil quinientos 1.500 salarios mínimos legales vigentes, y a los servidores públicos que infrinjan lo dispuesto en este artículo se les aplicará la sanción de destitución.

Artículo 32. *Espacios para partidos o movimientos políticos.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y reconocimiento de la Autoridad Electoral, tendrán acceso a la utilización de los servicios de televisión operados por el Estado, en los términos que determinen las leyes y reglamentos que expidan la Comisión Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 33. *Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión.* El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de

televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.

El Vicepresidente, los Ministros del Despacho y otros funcionarios públicos podrán utilizar, con autorización del Presidente de la República, el Canal de Interés Público.

Artículo 34. *Programación nacional.* Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la programación que emitamensualmente cada operador de televisión abierta, concesionario de espacios de televisión o contratista de televisión regional, cualquiera que sea el ámbito de cubrimiento territorial, debe ser de origen nacional. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de sanciones, que según la gravedad y reincidencia, pueden consistir en suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses o la declaratoria de caducidad de la concesión respectiva.

Para los efectos de esta ley se entienden por producciones de origen nacional las siguientes:

a) Las realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con participación mayoritaria de actores nacionales en papeles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando, ésta no exceda el 20% del total de la producción;

b) Las coproducciones en donde la participación nacional en las áreas artística y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país.

Artículo 35. *Inversión extranjera.* Se autoriza la inversión extranjera en las materias reguladas por la presente ley para la adquisición, instalación y operación de la infraestructura tecnológica necesaria en los servicios de televisión, la cual regirá por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o la complementen. No obstante lo anterior, la inversión extranjera directa o indirectamente, en las personas titulares de la concesión para prestar el servicio de televisión no podrá ser superior al 30% de los derechos, cuotas sociales o acciones en las que represente el capital de la sociedad.

Las inversiones dedicadas a la producción de equipos y elementos técnicos para la televisión, no tendrán limitaciones diferentes a las señaladas en la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen y la complementen.

Parágrafo. La inversión extranjera en televisión señalada en el presente artículo será permitida, siempre y cuando que en el país de origen del inversionista extranjero exista reciprocidad para la inversión de los nacionales colombianos en ese medio de comunicación.

CAPITULO IV

De la operación y explotación del servicio

Artículo 36. *Operadores del servicio de televisión.* Se entiende por operador la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualesquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia.

Para los efectos de la presente ley son operadores del servicio público de televisión las siguientes personas: El Instituto Nacional de Radio y Televisión, al que hace referencia la presente ley, las organizaciones regionales de televisión actualmente constituidas y las que se constituyan en los términos de la presente ley, las personas jurídicas autorizadas en virtud de contrato para cubrir las zonas que más adelante se describen, las organizaciones comunitarias titulares de licencias para cubrir el nivel local, y las personas autorizadas para prestar el servicio de televisión cerrada o por suscripción.

Parágrafo. Una vez entre a desempeñar sus atribuciones la Comisión Nacional de Televisión, el Instituto Nacional de Radio y Televisión y las Organizaciones Regionales de Televisión dejarán de ejercer las funciones de intervención, dirección, regulación y control del servicio público de televisión. El Instituto Nacional de Radio y Televisión continuará en relación con dicho servicio solamente como operador del mismo.

Artículo 37. *Distribución territorial para la explotación del servicio.* El servicio de televisión podrá prestarse en los siguientes niveles territoriales en concordancia con la clasificación de servicio consignado en el artículo 19 de la presente ley:

1. Nacional.

2. Zonal: Para el efecto de la prestación del servicio zonal, se crean las siguientes zonas de prestación.

a) Zona Norte: Incluye los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Norte de Santander, San Andrés y Providencia, Santander y Sucre;

b) Zona Central: Incluye los Departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Meta, Putumayo, Santafé de Bogotá, Tolima, Vaupés y Vichada;

c) Zona Occidental: Incluye los Departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

La Comisión Nacional de Televisión definirá los límites exactos que corresponden a cada zona, la cual siempre deberá cubrirse de manera completa y permanente.

3. Regional.

4. Local.

Artículo 38. *Régimen de prestación.* En cada uno de los niveles territoriales antes señalados, el servicio público de televisión será prestado en libre y leal competencia, de conformidad con las siguientes reglas:

1. *Nivel nacional:* Para garantizar que la competencia con los operadores zonales se desarrolle a partir del primero de enero de 1998, en condiciones de igualdad efectiva y real, y prevenir cualquier práctica monopolística en la prestación del servicio, así como para velar por la protección de la industria de televisión constituida al amparo de la legislación expedida hasta la vigencia de esta ley, el Estado se reservará, hasta dicha fecha, la prestación del servicio público de televisión, el cual estará a cargo del Instituto Nacional de Radio y Televisión. Este podrá operar los canales nacionales que determine la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con las posibilidades del espectro, las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo.

A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), el servicio podrá ser prestado también nacionalmente por los operadores zonales mediante encadenamientos, o por extensión gradual del área de cubrimiento y de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

2. *Nivel zonal:* El servicio público de televisión será prestado por operadores particulares en cada una de las zonas definidas en el numeral dos del artículo anterior. El número de operadores de cada zona será determinado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con las posibilidades del espectro electromagnético, las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo.

La prestación del servicio por parte de los operadores a que se refiere el presente numeral, deberá ocurrir cuatro (4) meses después de producida la adjudicación respectiva. La apertura de las licitaciones correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Televisión, se producirá dentro de los cuatro (4) meses siguientes a aquel en que se haya conformado la Junta Directiva de la Comisión.

A partir de la entrada en operación, el cubrimiento podrá ser gradual, pero a primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) la zona deberá estar cubierta en su totalidad. Sin embargo, en ningún momento el cubrimiento podrá limitarse a los centros de mayor concentración demográfica de la respectiva zona. La Junta Directiva de la Comisión reglamentará esta materia.

Una vez cubierta la zona respectiva y, en todo caso, no antes del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) los operadores zonales podrán cubrir el nivel nacional mediante encadenamientos. La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión reglamentará lo dispuesto en este inciso.

Con prescindencia del área de cubrimiento que les corresponda, los operadores zonales siempre deberán originar su programación desde uno de los municipios pertenecientes a la zona que cubre.

3. *Nivel regional:* El servicio público de televisión, será prestado por las organizaciones o canales regionales de televisión existentes al entrar en vigencia la presente ley y por los nuevos operadores que se constituyan con la previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, mediante la asociación de al menos dos departamentos contiguos, o en su nombre, de entidades descentralizadas del orden departamental, o bien del Distrito Capital.

En el acto de autorización la comisión adjudicará la frecuencia correspondiente.

Los canales regionales de televisión harán énfasis en una programación con temas y contenidos de origen regional orientada al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad.

La comisión reglamentará los encadenamientos entre las organizaciones o canales regionales de televisión, con el propósito de permitir la transmisión de programas especiales en directo.

4. *Nivel local:* El servicio de televisión será prestado por las comunidades organizadas, las universidades o las organizaciones no gubernamentales, con énfasis en programación de contenido social y comunitario y podrá ser comercializado gradualmente, de acuerdo a la reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Para los efectos de esta ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales.

Artículo 39. *Participación nacional y zonal.* Las empresas concesionarias de espacios de televisión de Inravisión y las empresas productoras de los canales regionales podrán participar en el capital de un operador zonal.

Sin embargo, si a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) el operador zonal en cuyo capital participen tales empresas cubre de modo permanente, por expansión o encadenamiento, el nivel nacional, éstas deberán renunciar a la ejecución de los contratos de concesión de espacios de televisión o de la elaboración de programación regional que tengan suscritos o vigentes en tal fecha. En caso contrario, los mismos se darán por terminados unilateralmente, y los respectivos espacios y horarios de programación deberán concederse nuevamente mediante licitación pública por la Comisión Nacional de Televisión o las Organizaciones Regionales de Televisión.

Igualmente, si a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) el operador zonal se extendiere más allá de la zona adjudicada, las empresas citadas en este artículo deberán devolver en dicha fecha el cincuenta por ciento (50%) de los espacios y programas de televisión de que sean titulares, y progresivamente según el cubrimiento del operador en que participen. Los correspondientes contratos continuarán ejecutándose en relación con los espacios de televisión que la Comisión Nacional de Televisión no ordene devolver a Inravisión o a los canales regionales, hasta la fecha en que se produzca el cubrimiento nacional definitivo, momento en el cual dichos contratos deberán terminar. Los espacios y horarios de programación devueltos se adjudicarán por la Comisión mediante el procedimiento previsto en este artículo.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior, las empresas concesionarias de espacios para la programación de noticieros. Estas, sólo deberán renunciar a sus contratos, cuando el operador zonal en que participen, cubra definitivamente, por expansión, todo el territorial nacional.

No habrá lugar al pago de perjuicios o compensaciones por la renuncia o terminación de los contratos mencionados en este artículo.

La Junta Directiva de la comisión reglamentará la presente materia.

Artículo 40. *De la prohibición de ser concesionario de más de una zona.* Ninguna persona jurídica que sea concesionaria de la operación de una de las zonas

previstas en esta ley, podrá contratar la prestación del servicio en las demás zonas, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa.

Tampoco podrán ser adjudicatarios de ninguna zona, las sociedades de las que sean parte los socios de una sociedad que sea titular de una concesión para operar el nivel zonal, o aquellas en cuyo capital participen el cónyuge, o el compañero o compañera permanente de éstos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Artículo 41. De la vigencia de otras restricciones. Ninguna persona natural o jurídica, ni los socios de éstas que sean concesionarios de espacios de televisión, podrá contratar directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresas con las organizaciones regionales de televisión. En la misma forma, un contratista de estas organizaciones no puede, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa, ser concesionario de espacios de televisión.

Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges, compañeros o compañera permanente y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Igualmente, no se podrá otorgar a los concesionarios de espacios de televisión ni más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete y medio por ciento (7.5%) del total de las horas dadas en concesión en la respectiva cadena. Sin embargo, los concesionarios de espacios informativos noticiosos cuyos contratos sean prorrogados por la Comisión, no podrán exigir que se les complete el mínimo aquí previsto.

Quien sea concesionario en una cadena o canal de Inravisión no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona.

CAPITULO V

De la televisión por suscripción

Artículo 42. Principios de asignación de concesiones. Las concesiones de televisión por suscripción deberán otorgarse de modo tal que promuevan la eficiencia, la libre iniciativa y la competencia, la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios y la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones, en concordancia con la Constitución Nacional.

Artículo 43. Tipos de televisión por suscripción. Para el efecto de otorgamiento de concesiones, la Comisión Nacional de Televisión deberá elaborar una reglamentación específica para televisión por suscripción que utiliza el espectro radioeléctrico para transmisión, y otra para aquella que se distribuye mediante cable. A ésta última sólo podrán aplicar una vez los solicitantes hayan obtenido su permiso de las autoridades municipales, de acuerdo al artículo 26 de la Ley 142 de 1994. Los concesionarios de una modalidad no podrán ser concesionarios de la otra.

La reglamentación para la prestación del servicio de televisión por suscripción por cable, deberá permitir el acceso a la prestación de tales servicios a aquellos que a la fecha de la sanción de la presente ley tengan inversiones hechas en cableado en sus barrios, localidades y municipios, siempre y cuando se ajusten a la ley y a la normatividad respectiva, respeten los derechos de autor y cancelen las tasas y tarifas que la Comisión Nacional de televisión determine.

Parágrafo. Para efecto de lo previsto en el inciso anterior, los solicitantes tendrán 60 días para elevar la solicitud ante la Comisión Nacional de Televisión y ésta tendrá que resolver las solicitudes en los 60 días siguientes.

Artículo 44. Parámetros para la adjudicación de concesiones para televisión por suscripción por cable. Los servicios de televisión por suscripción, que no usen el espectro electromagnético para transmitir, se someterán a las normas vigentes para los medios masivos de comunicación, en cuanto a los requisitos para su operación. Sine embargo, ésta autorización será cancelada sin derecho a indemnización por parte de la Comisión Nacional de Televisión, si no respetan los derechos de transmisión consagrados en los tratados internacionales que ha suscrito Colombia, los res-

pectivos derechos de autor o lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 45. Televisión por suscripción que utiliza el espectro magnético para transmitir. A partir de la sanción de la presente ley, la Comisión reglamentará el número de operadores para una zona determinada, el área de cubrimiento, las condiciones de los contratos que deban prorrogarse, los requisitos de las licitaciones y nuevos contratos que deban suscribirse, el porcentaje de programación nacional que deban emitir y la comercialización de sus producciones.

Los concesionarios de servicio de televisión por suscripción no podrán ser titulares o productores, directamente o por interpuesta persona o en asociación con otra empresa, de más de una concesión del servicio de televisión cerrada dentro de cada área de servicio.

Esta limitación se extiende a los cónyuges, compañera o compañero permanente y a los parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Igualmente, a las sociedades en que participen los socios de una persona jurídica titular del servicio de televisión por suscripción, y a aquellas en que participen las personas que tengan con dichos socios los vínculos aquí previstos.

Parágrafo. Hasta la fecha de cesión de los contratos a la Comisión Nacional de Televisión, los concesionarios del servicio de televisión cerrada o por suscripción que utilizan el espectro, seguirán cancelando la compensación a que se refiere el artículo 49 de la Ley 14 de 1991. Si la Comisión decidiere prorrogar tales contratos por haberse satisfecho las condiciones contractuales para tal evento y por satisfacer los objetivos de las políticas que trace tal ente autónomo, la Comisión percibirá la compensación que fije en idénticas condiciones de los operadores nuevos, y la destinará a la promoción de la televisión pública.

Artículo 46. Modos existentes de telecomunicaciones y permisos para utilización de redes. Cuando se presentare la retransmisión de señales de televisión captadas a través de antenas parabólicas u otros medios técnicos, y en concurrencia con otros servicios de telecomunicaciones, como los de valor agregado telemáticos, los ya autorizados a la luz del Decreto 1900 de 1990 podrán prestar servicios de televisión por suscripción, sujetándose a la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión, y deberán cancelar adicionalmente las tasas y tarifas que fije la Comisión para los operadores de televisión por suscripción por cable.

Artículo 47. De los contratos existentes. Los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Comunicaciones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, continuarán rigiéndose y ejecutándose en las condiciones pactadas en los mismos, pero la representación del Estado o de la Nación, será ejercida por la Comisión Nacional de Televisión. El control del Ministerio de Comunicaciones permanecerá hasta tanto la Comisión Nacional de Televisión entre en funcionamiento, quien asumirá éstas funciones.

Artículo 48. Televisión por suscripción. Quienes tengan concesiones en televisión por suscripción que utilicen el espectro radioeléctrico para transmitir o distribuir su señal, no podrán tenerlas en televisión por suscripción por cable.

CAPITULO VI

De las concesiones

Artículo 49. Definición. La concesión es el acto jurídico en virtud del cual, por ministerio de la ley o por decisión reglada de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, se autoriza a las entidades públicas o a los particulares a operar o explotar el servicio de televisión y a acceder en la operación al espectro electromagnético atinente a dicho servicio.

Artículo 50. Del acceso a los canales comunitarios. Los interesados en prestar el servicio de televisión en los canales comunitarios podrán acceder a la concesión del servicio mediante licencia otorgada por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

En el evento en que haya lugar a pluralidad de solicitantes, la Comisión otorgará la licencia con base en los criterios de selección objetiva previstos en la ley y con las normas que sobre el particular se expidan por

la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 51. De las concesiones a los operadores zonales. La escogencia de los operadores zonales, se hará siempre y sin ninguna excepción por el procedimiento de licitación pública. De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública.

Para tales efectos, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta las siguientes disposiciones especiales, sin perjuicio de las que ordenen incluir en los correspondientes pliegos de condiciones.

a) Sólo podrán participar en la licitación respectiva y celebrar contratos, las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación en el registro único de operadores del servicio de televisión, que estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión y cuya reglamentación corresponderá a la Junta Directiva de ésta.

En dicho registro se evaluará fundamentalmente la estructura organizacional de los participantes, su capacidad financiera y técnica, los equipos de que disponga, su experiencia y la de sus socios mayoritarios o con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales de la compañía. La calificación y clasificación de los inscritos tendrá una vigencia de dos (2) años. Esta vigencia es lo que se exigirá para participar en la licitación.

Esta vigencia sólo se exigirá para participar en la licitación, o la celebración del contrato o licencia respectiva. Los factores calificados del registro, no podrán ser materia de nuevas evaluaciones durante el proceso licitatorio;

b) Los criterios que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta para la adjudicación de los contratos, serán los evaluados en el registro de proponentes y la calidad del diseño técnico, la capacidad de inversión para el desarrollo mismo, la capacidad de cubrir áreas no servidas, el número de horas de programación ofrecida, mayor número de horas de programación nacional y la viabilidad económica de programación del servicio, entre otros.

Solamente serán elegibles aquellos proponentes que cumplan estrictamente con las exigencias establecidas para el diseño técnico, de conformidad con los pliegos de condiciones y que demuestren de manera satisfactoria una capacidad económica suficiente para cumplir con el plan de inversión correspondiente.

c) El otorgamiento de la concesión por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión por contrato o licencia, dará lugar al pago de una tarifa que será independiente de aquella que se cause por la utilización de las frecuencias indispensables para la prestación del servicio;

d) La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión podrá delegar en el Director la firma de los correspondientes contratos;

e) La concesión se conferirá por un término de hasta diez (10) años prorrogables. La prórroga se conferirá de conformidad con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión;

f) Una vez perfeccionado el contrato administrativo de concesión, no será necesario permiso o acto adicional distinto de aquel que deba proferir, si es del caso, la autoridad local respectiva para adelantar las construcciones u obras necesarias;

g) Para efectos del control a cargo de la Comisión Nacional de Televisión, los operadores deberán mantener los archivos filmicos de la programación y publicidad emitidas en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión;

h) No habrá lugar a la reversión de los bienes de los particulares. Sin embargo, la Comisión Nacional de Televisión podrá acordar con los operadores la adquisición de los bienes y elementos afectos a la prestación del servicio de televisión, en los términos y condiciones que se definan de común acuerdo, o mediante perito designado conjuntamente por las partes;

i) El establecimiento, uso, explotación, modificación o ampliación de la red de televisión autorizada deberá efectuarse de conformidad con el título de

concesión, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión;

j) En los contratos de concesión se deberá incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder al Gobierno Nacional espacios de su programación para transmitir programas de carácter institucional. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará esta materia;

k) Darán lugar a la caducidad del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, además de las causales establecidas en la ley, aquellas que las partes pacten en el correspondiente contrato.

Artículo 52. *De las concesiones de espacios de televisión.* Los contratos de concesión de espacios de televisión seguirán sometidos a las normas contenidas en la Ley 14 de 1991, en cuanto no sean contrarias a lo previsto en la presente ley. Su adjudicación corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, pero la misma podrá delegar su firma en el Director de la entidad.

Además de las causales de caducidad previstas en la ley, darán lugar a la terminación del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, aquellas causales pactadas por las partes.

El registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la Ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión.

Artículo 53. *Prórroga de los contratos actualmente vigentes.* Previa cesión de los contratos correspondientes por las entidades concedentes, en los términos y condiciones de la Ley 14 de 1991, y de conformidad con la reglamentación que expida sobre la materia, especialmente en lo referente a las tarifas, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión procederá a prorrogar y suscribir, seis (6) meses antes de su vencimiento y por un término igual al que fue objeto de adjudicación, los contratos vigentes suscritos con el Ministerio de Comunicaciones e Inravisión.

Para tales efectos, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión deberá celebrar una audiencia pública, y tener en cuenta para la prórroga las observaciones formuladas por quienes participen en ella, si fueren procedentes.

Las organizaciones regionales de televisión procederán en igual forma.

Artículo 54. *De la protección al usuario y al consumidor.*

Los espacios de televisión asignados actualmente en las cadenas 1, A, 3 y en los canales regionales a las Asociaciones de Consumidores debidamente reconocidos por la ley, se mantendrán de manera permanente, a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía, relacionados con sus derechos y mecanismos de protección.

En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político, ni destacar la gestión de determinadas personas en dichos espacios. La violación a la presente prohibición dará lugar a la revocación de la autorización para utilizar el espacio.

En casos de pluralidad de solicitudes para la emisión de programas institucionales, la Comisión Nacional de Televisión determinará el reparto de espacios entre ellas teniendo en cuenta el volumen de afiliados que agrupe cada organización, de suerte que la representación se otorgará a la organización de consumidores que reúna el mayor número de afiliados.

TITULO VI

DEL REGIMEN PARA EVITAR LAS PRACTICAS MONOPOLÍSTICAS

Artículo 55. *Beneficiario real de la inversión.* Las normas previstas en esta ley para evitar las prácticas monopolísticas, se aplican a las personas naturales o jurídicas que sean operadoras o concesionarias del servicio de televisión o concesionarias de espacios de televisión; a sus socios, miembros o accionistas; o en general, a las personas que participen en el capital del operador o concesionario; o a los beneficiarios reales de la inversión en éstos.

Para efectos de la presente ley, se considera beneficiario real de la inversión cualquier persona o grupo

de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respeto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietarios de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; ésto es, facultad o poder de votar en la elección de directivas o representantes o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción.

Parágrafo 1º Para los efectos de la presente ley, conforman un mismo beneficiario real de la inversión, los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primer civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancias que podrán ser declaradas mediante la gravedad del juramento ante la Superintendencia de Valores con fines exclusivamente probatorios.

Igualmente, constituyen un beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

Parágrafo 2º Una persona o un grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción, si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía o de un pacto de retrocompra o de un negocio fiduciario o cualquier otro pacto que produzca efectos similares.

Parágrafo 3º Para efectos de la violación al régimen de inhabilidades establecido en esta ley, se presume propietario de una sociedad concesionaria de un canal zonal o de una programadora de programas o espacios de televisión, quien a pesar de no figurar como accionista, intervenga o, siéndolo en forma minoritaria, tenga control de la empresa.

Parágrafo 4º Se viola el régimen de inhabilidades cuando una persona natural o jurídica, distinta de quien aparece como socio, accionista o propietario único resulta ser beneficiario real de más del diez por ciento (10%) de las acciones o cuotas partes de la sociedad concesionaria de los espacios, programas o canales zonales.

Parágrafo 5º Se entiende que una persona es beneficiaria real de una acción de una sociedad si, no obstante no ser su titular formal, ejerce sobre ella control material y determina de manera efectiva el ejercicio de los derechos que le son inherentes o de algunos de ellos.

Artículo 56. *Facultades sancionatorias de la Comisión Nacional de Televisión.* La Comisión Nacional de Televisión establecerá prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes. La violación de las normas acarreará sanciones a los infractores o a quienes hayan resultado beneficiarios reales de tales infracciones.

Parágrafo. Quienes participen en la violación del régimen de inhabilidades serán sancionados por la Comisión Nacional de Televisión, con multas de cien (100) a un mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la sanción. La Comisión Nacional de Televisión estará obligada a elevar denuncia de los anteriores casos ante las autoridades competentes.

Artículo 57. *Invalidez de las negociaciones hechas sin previa autorización.* No tendrá ninguna validez, la negociación de derechos o cuotas sociales de sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión de canales estatales, espacios o programas de televisión, cuando ésta no cuente con la autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión. Para efectos legales se entienden como propietarios quienes a la fecha figuren en el libro de accionistas como propietarios, no valdrá pacto en contra.

Artículo 58. *Controles sobre la propiedad simultánea de varios medios masivos de comunicación.* La Comisión Nacional de Televisión podrá establecer reglas con respecto a la propiedad o al control de los canales zonales de televisión, con respecto a personas que ya son propietarios o controlan otros medios masivos de comunicación que sirven en la misma área.

Artículo 59. *Obligatoriedad de dedicar tiempo de programación a temas de interés público.* Los canales zonales de televisión estarán obligados a dedicar un porcentaje de su tiempo a temas de interés público. El

cubrimiento de éstos, debe hacerse con criterio de equidad, en el sentido de que, en éste, se provea igualdad de oportunidades para la presentación de puntos de vista contratantes. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará los términos para el cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo.

Artículo 60. *Sociedades anónimas abiertas para la prestación del servicio de televisión.* Para efectos de la presentación del servicio de televisión en cualquiera de los canales zonales a que se refiere la presente ley, los concesionarios deberán ser sociedades anónimas abiertas, cuyas acciones estén inscritas en una bolsa de valores.

Se entiende por sociedades anónimas abiertas, aquellas en que ninguna persona o grupo de personas que conforman un mismo beneficiario real en los términos del artículo 55 de la presente ley, sea titular de más del treinta por ciento (30%) de las acciones representativas del capital social y en las que el número de socios no sea inferior a trescientos (300).

A partir del segundo año siguiente a aquél en que se hubiere iniciado la operación del servicio y, en caso de que sea necesaria la capitalización de la sociedad, las personas mencionadas en el inciso anterior, podrán acceder a las acciones expedidas al efecto, siempre que los demás socios no estuvieren interesados en su adquisición. Sin embargo, a través de este mecanismo dichas personas no podrán llegar a ser propietarias, a partir del quinto (5º) año, de más del cuarenta por ciento (40%) del capital social, ni de más del cincuenta por ciento (50%) del mismo a partir del séptimo año siguiente a aquél en que se hubiere iniciado la operación aquí establecida.

So pena de la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización, declarada por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, el requisito previsto en este artículo deberá cumplirse hasta el término de aquélla.

Artículo 61. *Del control sobre la enajenación de la propiedad.* Sin perjuicio del régimen al que están sometidas de manera general las sociedades, todo acto de enajenación total o parcial de la propiedad de empresas concesionarias de espacios de televisión del Instituto Nacional de Radio y Televisión o contratistas de las organizaciones regionales de televisión cuyas acciones no se negocien en una bolsa de valores, requiere, so pena de ineficacia, de la previa autorización de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Respecto de la enajenación de la propiedad de las acciones que se negocien en bolsa, el propietario deberá informar sobre la misma a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre que la transacción comprenda la adquisición en forma global o sucesiva del cinco por ciento (5%) o más de las acciones. Será ineficaz toda enajenación de acciones de las sociedades abiertas, cuando se contravena lo dispuesto en el presente título y en las demás normas sobre la materia.

Artículo 62. *De algunas prohibiciones para prestar el servicio.* La Comisión Nacional de Televisión se abstendrá de adjudicar la correspondiente licitación u otorga la licencia, cuando en la sociedad o en la comunidad organizada interesada en la concesión tuviere participación, por sí o por interpuesta persona, una persona que haya sido vinculada por los delitos de rebelión, sedición, asonada, terrorismo y/o narcotráfico.

Cuando uno de los socios o partícipes de la sociedad o comunidad organizada beneficiaria de la concesión, hubiere sido condenado por alguno de los delitos mencionados en el inciso anterior, la sociedad o comunidad correspondiente perderá el contrato y la Comisión Nacional de Televisión procederá a terminarlo unilateralmente. Si se tratare de licencia, la Comisión procederá a revocarla, sin que en este último caso se requiera el consentimiento del titular de la concesión; sin que en ninguno de los casos hubiere derecho a indemnización alguna.

Artículo 63. *De la celebración de algunos contratos especiales.* Sin perjuicio de las transferencias previstas en la presente ley y de acuerdo con los planes adoptados por la Comisión, la Junta Directiva podrá

autorizar al Director de la entidad para celebrar contratos de fomento con operadores públicos, a efectos de transferirle la propiedad, el uso o el goce de bienes o recursos que se destinarán a la prestación del servicio y a garantizar el cumplimiento eficiente del mismo, el pluralismo informativo y la competencia.

La contraprestación que reciba la Comisión por la celebración de tales contratos, será fundamentalmente aquella que se derive de la prestación de un servicio libre, competitivo y eficiente.

No habrá lugar a la celebración de los contratos previstos en este artículo, cuando el operador público se encuentre incumpliendo los objetivos o los indicadores de gestión que le hubieren sido trazados para estos efectos y de modo general por la Comisión, o en contratos de la presente naturaleza.

TITULO V

DE LA REORGANIZACION DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR

Artículo 64. *Supresión y modificación de algunos organismos y dependencias.* Una vez entre a ejercer sus funciones la Comisión Nacional de Televisión, desaparecerán el Consejo Nacional de Televisión, los Consejos Regionales de Televisión, la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión y las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión, a los cuales se refiere a la Ley 14 de 1991.

La Junta Administradora de Inravisión y las Juntas Administradoras Regionales seguirán cumpliendo las funciones que no contraríen lo dispuesto en esta ley y, en general, las de la dirección de la entidad, de conformidad con las normas respectivas.

A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Administradora de Inravisión, estará conformada así:

- a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado;
- b) El Representante legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones o su delegado;
- c) El Representante del máximo ente gubernamental especializado en la promoción de la cultura;
- d) Dos miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión o sus delegados.

El Director de la entidad asistirá por derecho propio a las reuniones de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

De la Junta Administradora Regional harán parte, además de las personas que se determinen en sus estatutos:

- a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien la presidirá;
- b) Un miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión o su delegado.

A la Junta Administradora Regional le corresponderá la adjudicación de los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas de televisión previstos en la Ley 14 de 1991, atendiendo las normas establecidas en ella y las normas expedidas por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 65. *Del objeto de Audiovisuales.* Además de las funciones que en la actualidad tiene asignadas, a la Compañía de Informaciones Audiovisuales le corresponderá, por ministerio de la ley y, a partir de la fecha en que esta ley entre a regir, explotar y producir el servicio de televisión para la Cadena Tres de Inravisión. El mismo será de carácter cultural, y podrá ser comercializado según reglamentación de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Igualmente, la Compañía de Informaciones Audiovisuales continuará, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), con los espacios de televisión que actualmente tiene en los canales "Uno" y "A". Una vez reviertan éstos a Inravisión, la Junta Directiva de la Comisión Nacional

de Televisión procederá a adjudicarlos mediante el procedimiento de licitación pública.

A la Compañía de Informaciones Audiovisuales también le corresponderá la producción y presentación de la televisión educativa, actualmente asignada al Fondo de Capacitación Popular.

Con el propósito de que pueda cumplir las funciones que se le asignan en este artículo, los empleados del Instituto Nacional de Radio y Televisión que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren adscritos a la Cadena Tres o Canal de Interés Público, pasarán a ser servidores de la Compañía de Informaciones Audiovisuales.

Sin perjuicio de las mejoras posteriores que puedan obtener conforme a la ley, el régimen salarial y prestacional de dichos servidores, así como el tiempo de servicio para la obtención de su pensión de jubilación, entre otros, será el que los ampare en la fecha en que se efectúe el traslado. La atención de las prestaciones seguirá correspondiendo a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom. Los mismos tendrán el carácter de trabajadores oficiales.

Parágrafo. La producción y explotación de la programación cultural por parte de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, es decir, de una programación basada en la cultura, deberá fundamentarse en un concepto amplio de ésta.

En consecuencia, no sólo serán culturales los programas producidos por dicha entidad que están referidos a la difusión del conocimiento científico, filosófico, académico, artístico o popular, sino también aquellos cuyo contenido tenga como propósito elevar el desarrollo humano o social de los habitantes del territorio nacional o fortalecer su identidad cultural o propender por la conservación de la democracia y convivencia nacionales.

Los programas deportivos, recreativos, de concurso o destinados a la audiencia infantil serán considerados culturales si sus contenidos cumplen los requisitos establecidos en este parágrafo.

Artículo 66. *Cambio de denominación y de naturaleza jurídica de Inravisión.* A partir de la vigencia de presente ley, el Instituto Nacional de Radio y Televisión se denominará Instituto Nacional de Televisión y se transformará en una sociedad entre entidades públicas, organizada como empresa industrial y comercial del Estado, conformada por la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom y el máximo ente nacional de promoción de la cultura.

El Instituto Nacional de Televisión tendrá como objeto la operación del servicio de televisión.

Salvo aquellos servidores que el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades a que se refiere esta ley, clasifique como empleados públicos, los demás funcionarios vinculados al Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, pasarán a ser trabajadores oficiales, y gozarán del amparo que la Constitución y la presente ley les otorgan.

El patrimonio del Instituto Nacional de Televisión estará constituido, entre otros, por aquel que en la actualidad corresponde a Inravisión, por los aportes del presupuesto nacional, por las transferencias que le otorgue la Comisión Nacional de Televisión y por las tasas, tarifas y derechos producto de los contratos de concesión de espacios de televisión hasta la fecha en que deba cederlos a la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. Los ingresos percibidos por Inravisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 14 de 1991, serán transferidos por el Instituto Nacional de Televisión a la Comisión Nacional de Televisión, la cual los destinará a la promoción de la televisión pública.

Artículo 67. *De la Radiodifusora Nacional de Colombia.* La Radiodifusora Nacional de Colombia dejará de ser una dependencia del Instituto Nacional de Radio y Televisión y se transformará en una entidad descentralizada, con autonomía administrativa y patrimonio propio vinculada al Ministerio de Comunicaciones y con régimen de empresa industrial y comercial del Estado.

El patrimonio de la Radiodifusora Nacional de Colombia estará conformado, entre otros, por las redes y equipos que actualmente pertenecen al Instituto Nacional de Radio y Televisión y que están afectos a la prestación de su servicio, por los aportes del presupuesto nacional, y por los demás bienes que se le otorguen en ejercicio de las facultades a que se refiere la presente ley.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68. *De la industria de televisión.* El Estado reconoce como industria las actividades nacionales de producción vinculadas al servicio de televisión y como tal, las estimulará y protegerá.

Artículo 69. *Facultades extraordinarias.* En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístase de facultades extraordinarias al Presidente de la República y por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Determinar la estructura y el régimen del Instituto Nacional de Televisión, señalando sus objetivos, patrimonio, régimen laboral y salarial de sus servidores, naturaleza de sus actos y contratos, funciones de sus organismos; todo, con el fin de poner en consonancia dicha entidad con los mandatos de la presente ley y con las funciones de operación del servicio de televisión que se le asigna a la misma.

En el ejercicio de tales facultades, deberá garantizarse y respetarse la estabilidad y los derechos de los empleados de Inravisión.

2. Determinar la estructura y el régimen de la Radiodifusora Nacional de Colombia, señalando sus objetivos, patrimonio, régimen laboral y salarial de sus servidores, naturaleza de sus actos y contratos, así como las condiciones en que dicha entidad debe operar el servicio público de radiodifusión.

3. Modificar el régimen de vinculación vigente de la Compañía de Informaciones Audiovisuales y determinar el Ministerio que ejercerá la tutela administrativa, teniendo en cuenta los objetivos de dicha entidad.

Artículo 70. *Derogaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 14 de 1991: 1º, 2º, 3º (inciso 1, 2, 5 y 6), 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 21 (inciso 2), 26, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 41, 51, 54 y 55.

En general, se derogan y modifican las disposiciones legales en cuanto sean contrarias a lo previsto en la presente ley.

Los Ponentes,

Coordinador Ponente,

Jaime Rodrigo Vargas Suárez.

Presidente, Comisión Sexta,

Honorables Senadores:

Juan Guillermo Angel Mejía, Guillermo Chávez Cristancho, José Luis Mendoza Cárdenas.

Coordinadora de Ponentes,

Martha Luna Morales.

Presidente Comisión Sexta Cámara,

Honorables Representantes,

Martha Catalina Daniels, Carlos Barragán Lozada, Alonso Acosta Ossio.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 101 de 1994 Cámara, 35 de 1994 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Cartagena de Indias, el 13 de junio de 1994".

Honorables Representantes
Honorable Cámara de Representantes
Congreso Nacional.

En cumplimiento de la misión que se me ha encargado, de presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 1994 Cámara, 35 de 1994 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Cartagena de Indias el 13 de junio de 1994", y teniendo en cuenta el mensaje de urgencia enviado por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Comercio Exterior con fecha 19 de octubre de 1994, fundamentado en el inciso segundo del artículo 163 de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a los miembros de la honorable Cámara de Representantes el análisis del proyecto de la referencia con su respectiva exposición de motivos, así como las recomendaciones que surgen del estudio del proyecto y su debate.

El Tratado de Libre Comercio suscrito el pasado 13 de junio entre los Gobiernos de Colombia, México y Venezuela, los cuales conforman el llamado Grupo de los Tres, es un mecanismo que busca profundizar la integración económica que hemos pretendido alcanzar históricamente a través de la ALALC (Asociación Latinoamericana de Libre Comercio), después con el Tratado de Montevideo 1980, convertida en ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración) y el Pacto Andino (Acuerdo de Cartagena), a nivel subregional. Así como con el GATT (Tratado General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) y ahora la OMC (Organización Mundial del Comercio), a nivel multilateral. Al igual, que otra serie de acuerdos bilaterales como los que se han llevado a cabo entre Colombia y Chile, Colombia y Perú y con el Mercado Común Centroamericano y los países del CARICOM.

La política exterior colombiana ha sido orientada a la activa participación del país en los distintos foros internacionales, haciendo aportes de amplio reconocimiento y aceptación universal. Sin embargo, en el campo del comercio exterior nuestro país se había orientado tradicionalmente hacia una economía cerrada con una consecuente tendencia de desarrollo hacia adentro, basado en una producción y un comercio protegidos y dirigido a competir exclusivamente en el mercado interno. La coyuntura económica internacional afectada por una recesión sostenida y agravada por el estancamiento del sector productivo, obligó serias transformaciones a nivel mundial que en Colombia fueron dirigidas, fundamentalmente, a abrir nuestra economía internacionalizándola con la lógica modernización del aparato productivo y la necesidad de una reconversión industrial, buscando competitividad, calidad y eficiencia. El proceso de concientización ha sido acelerado. Hoy se reconocen ampliamente las ventajas que la integración internacional y la inserción en la economía mundial representan para el fortalecimiento del sector externo de nuestra economía.

Colombia, en el mediano y largo plazo, deberá hacer un esfuerzo para abrir nuevos mercados, afianzar los ya conquistados y fortalecer sus relaciones hemisféricas y multilaterales. Con su vinculación al G-3, Colombia ampliará su mercado potencial y podrá

participar en uno cuya población alcanza los 136 millones de habitantes, con un PIB sumado de US\$347.800 millones, un ingreso per cápita promedio de US\$2.341, un monto de exportaciones conjuntas de US\$35.595 millones y un monto de importaciones conjuntas que alcanza la cifra de US\$68.341 millones. Son evidentes las ventajas que en el campo del comercio exterior resultan de un acuerdo de este tipo, particularmente en la posibilidad que se deriva de planificar y desarrollar economías de escala.

En los últimos años la integración regional ha vuelto a tener un marcado dinamismo con una nueva orientación respecto a los procesos que se dieron en la década del sesenta, proceso que se ha denominado integración abierta. La principal característica de esta modalidad de integración es que los países se otorgan preferencias en el acceso a sus mercados en un contexto de apertura económica. de esta manera, las preferencias que resultan de un proceso de integración son compatibles con las políticas para incrementar la competitividad.

Acorde con este nuevo proceso el mundo está transitando hacia la conformación de bloques comerciales que agrupan países de distintos niveles de desarrollo, convirtiéndose este proceso en el nuevo camino de la integración y el entendimiento global. Los ejemplos más cercanos de esta nueva modalidad son el Tratado de Libre Comercio de Estados Unidos, México y Canadá y la consolidación de la Unión Europea. En el contexto latinoamericano sobresale la iniciativa de Mercosur en la que se agrupan países tan disímiles en tamaño y condiciones económicas como Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay.

Si se mira el mapa de América se observa una zona de libre comercio consolidada en el Norte y una gran actividad en este sentido entre el resto de países, coincidente con el objetivo de alcanzar una integración hemisférica.

Esto parece ser la manifestación de un propósito que se ha empezado a escuchar en distintos foros del hemisferio. En este orden de ideas, Colombia deberá mirar, entre otros, hacia el proceso de Mercosur y a mediano plazo estudiar la posibilidad de vincularse con el NAFTA, evitando, eso sí, dar ventajas excesivas pues la integración es un sano objetivo especialmente en la medida que se proteja la industria nacional y se contemplen los principios de equidad, igualdad y reciprocidad para garantizar posibilidades de competencia.

Bajo estos lineamientos, deben tenerse en cuenta las transformaciones ocurridas a nivel mundial, las cuales buscan una eliminación de las barreras al comercio y la conformación de nuevos bloques comerciales, lo que permite pensar que los países perdedores serán los que no formen parte de los grandes bloques. En la práctica esto implica que el país debe buscar que sus productos no sean desplazados de los mercados regionales por preferencias otorgadas en los nuevos procesos de integración.

Pero antes de seguir adelante en este análisis es fundamental precisar la posición de Colombia frente al nuevo esquema de integración. Para el país, la adopción de esta nueva estrategia de integración fue un mecanismo de complementación de la apertura económica. Con la integración abierta se trata de conseguir que otros países nos den un trato igual o mejor que el otorgado unilateralmente por Colombia a raíz de la apertura en áreas como la comercial, la financiera y la de inversión extranjera, entre otras.

Como lo ha señalado el Gobierno del Presidente Samper, la nueva estrategia de integración pretende mejorar el acceso de los productos colombianos al mercado internacional, atraer flujos de inversión y propiciar una transformación productiva con eficiencia.

Con estos objetivos el Gobierno se dio a la tarea de seleccionar los socios comerciales que le permitieran posicionar al país en los mercados internacionales. Se argumenta que los criterios de selección han sido no sólo geopolíticos sino también económicos, persiguiendo distintos objetivos al integrarnos con países de diferentes niveles de desarrollo.

En este orden de ideas, cabe preguntar la razón para crear una zona de libre comercio entre Colombia, México y Venezuela. El Grupo de los Tres tiene un origen eminentemente geopolítico. Surgió a comienzos de los ochenta como resultado de la preocupación de los Gobiernos por unificar una posición frente a Centroamérica y el Caribe, dadas las condiciones políticas prevalecientes especialmente en los países centroamericanos. El cambio en el modelo de desarrollo que se empezó a gestar a mediados de los ochenta en Latinoamérica, hizo que el objetivo comercial empezara a desplazar la motivación de carácter geopolítico que en un comienzo había unido a los tres países.

Dentro de las consideraciones más importantes que explican este nuevo esfuerzo de integración cabe señalar la coincidencia de los procesos de apertura en los tres países firmantes y la decisión de los gobiernos por impulsar el proceso de integración latinoamericana y expandir el comercio.

Dada la motivación económica que tiene este Tratado, he estimado fundamental resaltar la importancia de México como socio comercial.

Se argumenta en primera instancia que México tiene un nivel de desarrollo mayor frente a Colombia, lo cual le da a Colombia la oportunidad de profundizar sus relaciones comerciales con un país más grande y eficiente como parte de un proceso de aprendizaje para asociarnos con países como Estados Unidos o Canadá, en el marco del objetivo hemisférico mencionado.

Son muchas las expectativas que surgen respecto a la creación de nuevos flujos de comercio cuando se habla de un mercado tan importante. A este respecto es importante anotar que el mercado mexicano tiene un gran potencial para Colombia por dos razones.

De una parte, porque las importaciones mexicanas anuales ascienden a US\$48.000 millones de dólares y el comercio con Colombia ha sido históricamente reducido. México representa para las exportaciones colombianas tan solo un 1%, mientras Colombia es apenas un 0.64% de las exportaciones mexicanas. Se espera que mejores condiciones de acceso así como una normatividad más clara permitan dar un nuevo impulso a las relaciones comerciales entre los dos países.

Por otra parte, como se analiza en la exposición de motivos del Gobierno, la economía colombiana y la mexicana tienen estructuras productivas que se complementan, esto se traduce en que México pueda vender materias primas y bienes de capital mientras Colombia puede proveerle textiles, confecciones, manufacturas de cuero, calzado y algunos productos agrícolas y agroindustriales.

Un segundo argumento que justifica la motivación económica de este Tratado es la expectativa del impacto que tenga sobre la inversión extranjera. Por todos es conocido que el mayor beneficio que México obtuvo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte fue el incremento en la inversión extranjera. Colombia y Venezuela se constituyen en socios de gran importancia para que México proyecte sus actividades hacia el sur del continente.

Un interrogante que surge del análisis de este proyecto es la coherencia entre estos nuevos procesos de integración y los que ya se tenían. Esta pregunta cobra sentido en la medida en que, obviando los problemas que Venezuela enfrenta de manera coyuntural, es inne-

gable el dinamismo que ha dado a nuestras exportaciones el mercado venezolano.

En la exposición de motivos del Gobierno se señala que en la negociación del Tratado se tuvieron en cuenta los compromisos adquiridos a nivel multilateral y regional. A este respecto es importante anotar que la profundización de los compromisos de integración está contemplada tanto en el GATT como en ALADI y el Grupo Andino.

En este sentido, el Acuerdo del Grupo de los Tres está suscrito bajo las condiciones del Tratado de Montevideo 1980 de la ALADI y guarda coherencia con las acciones adelantadas por el país en la Ronda Uruguay del GATT y en el Grupo Andino.

En relación con éste último, se anota en la mencionada exposición de motivos que Colombia y Venezuela construyeron una posición conjunta para negociar frente a México con el objeto de preservar los avances alcanzados hasta ahora, en el marco de la integración binacional. De esta manera, se logra que el organismo andino continúe siendo el marco jurídico de la relación colombo-venezolana. Sin embargo, es importante enfatizar que el Tratado contempla que las materias no reguladas a nivel andino se rijan por el marco jurídico acordado con México. De esta manera, el Tratado representa un avance entre Colombia y Venezuela en áreas que no han sido desarrolladas en veinticinco años de integración en la subregión andina.

A este último respecto, vale la pena mencionar los avances que el G-3 representa en la definición de una reglamentación en materia de compras del Estado entre Colombia y Venezuela. Esta es un área que no se ha regulado en el Grupo Andino, lo cual ha representado costos para algunas empresas colombianas que quieren acceder al mercado venezolano de las compras públicas. El G-3 garantizará la no discriminación en esta materia para los tres países a través de la obligación de otorgar Trato Nacional.

Una vez discutidas las bases en las que se fundamenta este Tratado considero necesario discutir cuáles son los principales compromisos que el país adquiere con su ratificación y qué beneficios se derivan de ellos.

El Acuerdo del Grupo de los Tres es un tratado de gran envergadura que cubre no sólo el área comercial, en lo que tiene que ver con bienes y servicios, sino también las áreas de inversión, propiedad intelectual, compras del Estado, política de empresas del Estado y normalización técnica.

Puede decirse que el Acuerdo pretende regular todas las materias que garanticen un acceso preferencial para los tres países. En este sentido, es importante anotar que el Acuerdo tiene su propio mecanismo de salvaguardia y contiene también una normatividad sobre Prácticas Desleales de Comercio y Solución de Controversias que busca dotar a los países de los instrumentos necesarios para garantizar la sana competencia.

Del análisis del proyecto en estudio se puede concluir que el Tratado es acorde con la legislación nacional en las materias respectivas. El país no se está comprometiendo a otorgarles a México y a Venezuela ningún tratamiento que sobrepase lo que establece el ordenamiento jurídico colombiano y que se consagra en la Constitución Nacional.

Por esta razón considero importante referirme a tres aspectos que han sido los que más sensibilidad han despertado en la opinión pública y por lo tanto revisten más importancia: el programa de desgravación, las normas de origen y los mecanismos de evaluación y modificación del Acuerdo.

1. El programa de Desgravación arancelaria

En el área comercial los compromisos sobre desgravación arancelaria son graduales y en la mayor parte de los casos a diez años. Con esto se garantiza que habrá un período suficiente y generalizado para casi todos los sectores productivos de tal manera que logren adaptarse a la competencia de otro socio comercial. Sin embargo, en los sectores identificados como más sensibles, el sector agrícola y el automotor, se acordó un tratamiento especial.

Es importante reiterar que en materia comercial el Acuerdo sólo reglamenta la relación de Colombia y

Venezuela con México. Entre Colombia y Venezuela se sigue aplicando lo establecido en el Grupo Andino.

El Acuerdo recoge los compromisos que los tres países teníamos en el marco de la ALADI. Es decir, los Acuerdos de Alcance Parcial y la Preferencia Arancelaria regional, conocida como la PAR.

Para el ámbito que se desgrava a diez años se acordó incorporar en el arancel de partida la PAR, lo cual implica una preferencia de 12% para entrar al mercado colombiano frente a una de 28% para entrar al mercado mexicano. Esto implica un margen de diferencia de 16 puntos porcentuales a favor de Colombia en el punto de partida de los dos países que reconoce las diferencias en tamaño de las economías, de acuerdo con la lógica que la PAR traía de ALADI.

En cuanto a los productos cobijados por el Acuerdo de Alcance Parcial, Colombia y México decidieron acelerar su desgravación. Es decir darle arancel 0% a un buen número de productos teniendo en cuenta la sensibilidad de algunos para llegar a ese arancel en el momento de la entrada en vigencia del Acuerdo. Con esto, Colombia tendrá acceso inmediato al mercado mexicano para la mayor parte de los productos incluidos en el Acuerdo de Alcance Parcial, mientras México tendrá unos productos en acceso inmediato al mercado colombiano y otros que se desgravarán a cinco años.

Esto se tradujo, según informes del Gobierno, en que Colombia tendrá acceso inmediato al mercado mexicano en el 54% de sus exportaciones industriales, sin incluir petróleo y café, mientras México sólo tiene ese mismo tratamiento en el mercado colombiano para el 9% de sus exportaciones industriales. México tendrá arancel 0% en cinco años para un 2% adicional de sus exportaciones industriales.

Los principales productos de exportación colombianos cubiertos por ese acceso preferencial son bienes del sector confección, algunos textiles, carbón ferrometálico y esmeraldas.

Si se mira este tratamiento a la luz de las cifras de comercio entre los dos países los resultados no son tan ventajosas para Colombia. México tiene acceso inmediato en un 36% de sus exportaciones industriales a nuestro país, sin petróleo y café, mientras el resultado para Colombia es de 31%. Sin embargo, se ha podido establecer que existen algunas limitaciones al realizar esta evaluación con las cifras actualizadas de comercio porque la mayor parte de los bienes que Colombia exporta a través del Acuerdo de Alcance Parcial son productos del sector confección sometidos a cuotas, lo cual explica el desbalance que arrojan las cifras. Es importante anotar que actualmente exportamos a México tan solo US\$6.7 millones de dólares de confecciones, mientras exportamos al mundo US\$560 millones de estos productos.

Una vez visto el tratamiento general de los bienes, quiero detenerme sobre el tratamiento que se les dio a los sectores sensibles mencionados antes.

La sensibilidad de estos sectores proviene en realidad de las políticas internas en cada uno de los países. En el caso agrícola se ha podido establecer que se trata de excluir de la desgravación arancelaria a los productos que tradicionalmente se ven enfrentados a fuertes distorsiones de precios en los mercados internacionales, ya sea por subsidios a la producción o por otras prácticas desleales de comercio.

En el caso de las exportaciones colombianas de productos agrícolas se exceptuó de la desgravación un 47%, mientras México tiene exceptuado un 17% de sus exportaciones agrícolas. El alto porcentaje que arrojan las excepciones para Colombia se origina básicamente en que se incluyen dentro de ese grupo las exportaciones de azúcar.

Sin embargo, si se miran los volúmenes de comercio exceptuados en agricultura a la luz del comercio bilateral los resultados son muy convenientes. Colombia tendría en excepciones un 7% de sus exportaciones agrícolas a México, mientras México tiene un 47% de sus exportaciones agrícolas en Colombia. Este resultado obedece a que la mayor parte de nuestras exportaciones agrícolas a México se componen de flores, las cuales entran al programa de desgravación, mientras el

país le compra a México cereales que en su mayor parte quedaron excluidos en razón a su sensibilidad.

En cuanto al azúcar es importante anotar que en el acuerdo se establece un plazo de seis meses, contados a partir de su entrada en vigencia, para que el Comité de Análisis Azucarero llegue a un acuerdo sobre las condiciones de acceso de este producto. Se establece que para acceder al mercado mexicano se fijará una cuota cuya preferencia mínima será del 28%, que es el equivalente a la Preferencia Arancelaria Regional.

En cuanto al sector automotor, la industria colombiana de automóviles y autopartes no estará sometida a la desgravación arancelaria hasta que no se llegue a un acuerdo en las condiciones de acceso al mercado mexicano. Esto no sólo reconoce las diferencias en las políticas automotrices de Colombia y Venezuela frente a la mexicana, sino el impacto que estas políticas han tenido sobre la orientación de esta industria al mercado externo. Mientras Colombia exporta al mundo 42 millones de dólares de automóviles, México exporta 5.500 millones de dólares de estos mismos bienes.

Para determinar las condiciones de acceso de este sector, el Acuerdo creó un Comité del Sector Automotor. Le corresponde a este Comité, de acuerdo con el texto del Tratado, presentar a la Comisión Administradora al final del primer año de la entrada en vigencia del Acuerdo un mecanismo de intercambio compensado que promueva el comercio de los bienes de este sector, así como la norma de origen a aplicar. También le corresponde a este Comité analizar las políticas automotrices de los tres países con el fin de hacer recomendaciones en cuanto a la eliminación de las barreras al comercio y la forma de lograr una mayor complementación económica en este sector.

2. Las normas de origen.

Mucho se ha escrito sobre la dificultad que introducen las normas de origen del G-3 para que se dé el comercio entre los tres países. De acuerdo con las conclusiones del análisis en esta materia, las normas de origen del G-3 se diferencian de las contenidas en el Grupo Andino y en el marco de la ALADI por su carácter específico.

Mientras en los dos últimos las normas de origen son de carácter general en el G-3 están diseñadas a nivel de posición arancelaria. Con esto se le da más transparencia a la norma y se evita la triangulación de bienes procedentes de países no participantes del Acuerdo.

Este último factor resulta de particular importancia. En un contexto de apertura económica son muchas las amenazas de competencia desleal que el sector productivo nacional debe enfrentar. Es así como algunos países han tratado de entrar a nuestro mercado beneficiándose del tratamiento arancelario que tenemos en el Grupo Andino, triangulando bienes a través de países vecinos, lo cual es el resultado de normas de origen general.

La norma de origen específico, puede ser más exigente en términos de valor agregado regional, pero en el caso del G-3 evita que las preferencias del Acuerdo se extiendan a productos provenientes de Oriente o de Estados Unidos a través del poderoso sector maquilador mexicano.

Sin embargo, a pesar de las ventajas que implica proteger a la industria nacional de esas prácticas es importante analizar qué posibilidades tienen los sectores para los que esas normas son muy estrictas, como se ha mencionado constantemente.

En general los bienes que tiene porcentajes de valor agregado regional tendrán un 50% los primeros cinco años del Acuerdo, que es el mismo nivel que se mantiene en ALADI, y este porcentaje se incrementará al 55% a partir del sexto año.

Reconociendo las dificultades que algunos sectores enfrentan para cumplir con este porcentaje, en el sector químico, el contenido de regional comienza en 40%, en el cuarto año, ese porcentaje pasa a ser el 45%, y a partir del sexto año es de 50%.

Adicionalmente, el Acuerdo establece dos instrumentos para actuar en materia de origen. Un Grupo de Trabajo de Reglas de Origen que tiene como función

trabajar sobre la interpretación, aplicación y administración de las normas de origen, así como pronunciarse cuando se den incumplimientos o haya necesidad de realizar cambios en las normas.

Por otra parte el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), que evaluará la incapacidad de un productor para acceder a materias primas, de integración obligada entre los tres países, en condiciones comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios. El concepto de este comité servirá para importar bienes de países distintos a los del G-3, cuando las condiciones mencionadas sean adversas.

A través de este instrumento se busca defender al exportador de abusos por parte de los productores de materias primas en los tres países, cuando la norma de origen obliga a incorporar bienes regionales que sólo se producen en uno de los tres países.

3. Mecanismos de evaluación y modificación del tratado.

Este es un punto que no se ha discutido lo suficiente ante la opinión pública y que reviste la mayor importancia. Algunos sectores económicos y gremios han expresado grandes reservas frente a la firma de este Acuerdo y han manifestado que el Acuerdo tendrá profundas implicaciones negativas sobre nuestra economía, las cuales al parecer son irreversibles.

Al analizar este planteamiento se podría concluir que es injusto desconocer los beneficios que le ha traído al país la integración regional, además, dicha afirmación hace caso omiso de los mecanismos de evaluación y modificación contenidos en el Tratado.

En cuanto a la integración regional es un hecho que para el sector productivo colombiano, después de la profundización comercial llevada a cabo en el Grupo Andino, Venezuela se convirtió en el segundo mercado, destino de nuestras exportaciones, y los otros países andinos, en socios importantes. De dicho, el mercado andino representa un 26% de nuestras exportaciones menores, y obviando la actual coyuntura venezolana, las exportaciones a los otros países crecen a tasas cercanas al 40%. El otro ejemplo que valdría la pena destacar es el crecimiento que han mostrado nuestras exportaciones hacia Chile después de seis meses de la entrada en vigencia del Acuerdo comercial con ese país. A junio de este año, las exportaciones colombianas al mercado chileno crecieron un 23%.

Estos resultados son muy elocuentes en relación con los beneficios de la integración regional. Sin embargo, es necesario garantizar que el Tratado G-3 contiene los instrumentos adecuados y necesarios para actuar en caso de que los nuevos compromisos indiquen costos al sector productivo nacional.

En este sentido, se debe distinguir entre los mecanismos de evaluación como tales, y los mecanismos de ajuste para enfrentar la competencia desleal de productos provenientes de los países contratantes.

En el primer caso, es importante anotar, que el artículo 23-09 del Tratado establece que las partes realizarán evaluaciones periódicas con el objeto de buscar su perfeccionamiento, con una activa participación de los sectores productivos.

Esta cláusula de evaluación permitirá llevar dichas discusiones al foro que el Tratado establece para su administración. Este foro es la Comisión Administradora, conformada por representantes de los tres países (Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, SECOFI de México e Instituto de Comercio Exterior de Venezuela).

La mencionada Comisión tiene dentro de sus principales funciones el evaluar los resultados de la aplicación del Tratado, vigilar su desarrollo y recomendar las modificaciones convenientes. Así mismo, le corresponde a esta instancia dentro de sus funciones, realizar un seguimiento de las prácticas y políticas de precios en sectores específicos con el fin de detectar posibles distorsiones al comercio. Esta es una de las funciones que encuentro de la mayor importancia en este foro, porque permitirá garantizar la defensa de los intereses nacionales en el desarrollo de este Tratado.

A esto se debe agregar que la Comisión podrá solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental y que todos los Comités y Grupos de Trabajo que contiene el Acuerdo deben reportar a esta instancia.

Los mecanismos relacionados con las normas de origen, ya fueron analizados en la sección anterior, el Grupo de Trabajo en esta materia y el Comité de Integración Regional de Insumos.

En cuanto a los mecanismos para enfrentar la competencia, el Acuerdo tiene, además de la salvaguardia global que es la del GATT, una salvaguardia bilateral. A través de este mecanismo se pueden aplicar las medidas correctivas en el caso en que se identifique amenaza de daño o daño a la producción nacional. Las mencionadas medidas correctivas son exclusivamente arancelarias y se aplicarán por un año prorrogable a dos.

Adicionalmente el Acuerdo tiene su mecanismo de solución de controversias que en una primera instancia, se puede dar a través de la intervención de la Comisión Administradora. Si el asunto no se resuelve dentro de un tiempo determinado, se podrá solicitar la constitución de un tribunal arbitral. Para la constitución de este tribunal, cada país podrá presentar una lista de diez candidatos a conformarlo, los cuales además de sus calidades técnicas, serán independientes y se registrarán por el código de conducta que establezca la Comisión Administradora.

Vistos los distintos instrumentos con que cuenta el Acuerdo para dotarlo de flexibilidad y capacidad de respuesta ante las distintas situaciones que se puedan presentar, queda pues, en cabeza del Gobierno Nacional, la responsabilidad y la voluntad para aprovechar estos mecanismos en beneficio del sector productivo doméstico para lograr que la inserción del país en el mercado externo, en este caso el mercado mexicano específicamente, se traduzca en un crecimiento de nuestras exportaciones y de la economía como un todo.

Convencido del espíritu de concertación que debe imperar entre los diferentes estamentos productivos, gubernamentales y parlamentarios, los ponentes consideramos prudente invitar a los representantes de los diferentes gremios de la producción y a los Ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Desarrollo Económico y Agricultura, para que en una sesión especial conjunta de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara se pudieran debatir ampliamente todas las inquietudes sobre los beneficios y desventajas del Tratado para el sector productivo nacional. De esta provechosa reunión se pueden resaltar algunos de los aspectos fundamentales expuestos por los gremios y que de manera amplia fueron respondidos por los diferentes Ministros asistentes a la reunión. Resulta de interés general para la ponencia, dejar estos comentarios como recomendaciones a ser tenidas en cuenta en futuras negociaciones con otros países en Acuerdos de Libre Comercio, al igual que durante el desarrollo del G-3. Algunos de esos comentarios se relacionan a continuación:

- Hacia el futuro, se deben tener en cuenta los compromisos derivados de los distintos acuerdos comerciales suscritos con otros países con miras a precisar los costos y beneficios de los diferentes mercados con que se negocia. En particular, a través de un proceso activo de concertación, éste debe ser un objetivo de las eventuales negociaciones con MERCOSUR y el NAFTA.

- Interpretando la preocupación expresada por los gremios en cuanto a las ventajas que tiene México al acceder a materias primas y bienes de capital con arancel cero, provenientes de los Estados Unidos, los ponentes del G-3, solicitamos el Gobierno, la reducción a cero, del arancel para las materias primas y bienes de capital no producidos o insuficientemente producidos, con el objeto de mejorar las condiciones de competencia de la industria nacional.

- Así mismo, coincidimos con el sector privado en la necesidad de que el Gobierno ejerza el derecho conferido a través de los mecanismos contemplados en el Protocolo Modificadorio del artículo 44 del Tratado

del Montevideo de 1980, para obtener la compensación correspondiente a las preferencias que México le otorgó a Estados Unidos y Canadá, de acuerdo con lo establecido en el marco de la ALADI, en relación con la cláusula de nación más favorecida.

- En cuanto a las normas de origen, parece claro, que para evitar la triangulación que beneficia a terceros países, se requiere que éstas sean más estrictas que las que hoy imperan en la ALADI y Grupo Andino. Sin embargo, advertimos que las normas de origen más estrictas puedan beneficiar principalmente a los países con cadenas productivas más integradas. En consecuencia, recomendamos que se observe de cerca el proceso de desarrollo del comercio al interior del G-3, y las normas de origen acordadas, con el fin de detectar y corregir los problemas derivados de los que pudieran resultar excesivas exigencias en materia de origen. Concretamente, en el caso de la industria de los cables y conductores que utiliza como materia prima el cobre, así como el caso de algunos productos de la química y la petroquímica y sus derivados, como los plásticos, para los cuales se han manifestado problemas de competencia, es necesario buscar la adecuada atención y respaldo gubernamental.

- Como una recomendación específica para las negociaciones futuras con otros países, es necesario que se reconozca e incorpore a las negociaciones un principio de asimetría, consistente en garantizar que los países de mayor desarrollo relativo, concedan un tratamiento preferencial acorde con el grado de las diferencias existentes.

- Teniendo en cuenta el compromiso adquirido por el Gobierno y expresado en la ponencia, cuando se afirma que "el país dará especial énfasis a aquellos sectores que aún requieren de un impulso especial", el sector de la petroquímica ha planteado la necesidad de que el gobierno defina su posición en cuanto a ciertos puntos que mejorarán las condiciones de competencia de este sector no sólo frente al G-3, sino al resto del mundo. En particular, se requiere que el gobierno precise las condiciones de precios y suministros por parte de Ecopetrol, la participación de las entidades del Estado, y algunas definiciones en materia de zonas francas y CERT para el sector. Si bien, esta es una recomendación de aparente contenido sectorial, estimamos que debe ser aplicada en igual forma a los demás sectores productivos que enfrenten deficiencias para competir en el mercado internacional.

- En cuanto al sector agropecuario, aunque el sector, en líneas generales, se encuentra satisfecho con los resultados de la negociación, se considera importante, que cuanto antes, entren a operar los comités y grupos de trabajo establecidos en el Acuerdo, relacionados en el sector, específicamente el Comité de Análisis Azucarero, el Comité de Comercio Agropecuario y el de Medidas Fito y Zoo Sanitarias. Adicionalmente, es necesario llamar la atención sobre el posible riesgo de triangulación de mantequilla y embutidos de pollo procedentes de Venezuela a través de México, con el fin de que el Gobierno esté atento a contrarrestar una práctica de esta naturaleza.

- En cuanto al sector automotor, se recomienda para las negociaciones del Comité previsto en el Convenio que se reconozca a Colombia la condición de Nación del menor desarrollo relativo, con el fin de que el principio de asimetría se aplique en materia de desgravación e intercambio comercial en este sector.

- En cuanto al sector de servicios financieros, se recomienda que en la escogencia de las reservas que deben realizarse durante los ocho meses siguientes a la entrada en vigencia del Tratado, se procure establecer el mismo tipo de subsectores y medidas a reservar con el fin de garantizar el equilibrio en las concesiones otorgadas en el convenio.

- Hacia el futuro, es conveniente que el proceso de concertación con el sector privado no se circunscriba a una de las etapas de la negociación, pues es precisamente en las etapas finales, en las que se están alcanzando los acuerdos definitivos, cuando no se debe prescindir de la presencia de los sectores empresariales que a la postre resultan siendo los directos afectados por deci-

siones que pueden ser irreversibles en el escenario internacional.

- Si bien es cierto que el Gobierno está convencido que las salvaguardias de tipo comercial, tanto la global como la bilateral, contenidas en el Acuerdo, son suficientes y efectivas para contrarrestar un incremento masivo de las importaciones, producido por un fenómeno de tipo cambiario, es conveniente contemplar para futuras negociaciones el instrumento de la salvaguardia cambiaria por ser éste más específico.

- Finalmente, seguro de la conveniencia de realizar un seguimiento a los resultados comerciales y económicos del tratado durante su desarrollo, considero necesario que el Gobierno Nacional presente un informe sobre este tema, por lo menos cada seis meses, con el propósito de analizar y proponer al más alto nivel los correctivos necesarios para lograr un equilibrio en los beneficios del Tratado. En el mismo sentido, presentaré a la Comisión Segunda de la Cámara y a la Plenaria, proposiciones para constituir Comisiones Accidentales que hagan el seguimiento de los avances y resultados del tratado.

Durante la discusión del proyecto en las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara, el honorable Representante Pablo Victoria le solicitó al Gobierno la reducción a cero del arancel para las materias primas y bienes de capital no producidos en Colombia, teniendo en cuenta las ventajas comparativas que tendría México en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA), circunstancia que podría eventualmente perjudicar a Colombia. El honorable

Senador Luis Alfonso Hoyos Aristizábal le sugirió al Ministro de Comercio Exterior que siendo el Ministerio a su cargo el órgano responsable por Colombia en la Comisión Administradora del Tratado, éste deberá tener la mayor injerencia para la evaluación y desarrollo del mismo, y presentó una constancia. Finalmente, el honorable Senador Jairo Clopatofsky solicitó la reducción a cero arancel para las sillas de ruedas y aparatos ortopédicos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 35 Senado, de 1994 y 101 Cámara, de 1994, "por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en Cartagena de Indias el 13 de junio de 1994".

De los honorables Representantes,

Luis Fernando Duque,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL
Santafé de Bogotá, 22 de noviembre de 1994.

Autorizamos el presente informe

El Presidente,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

CONTENIDO

GACETA No. 213 - martes 22 de noviembre de 1994

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 35 Senado de 1994 y 101 Cámara de 1994, "por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Cartagena de Indias el 13 de junio de 1994". ... 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 109/94 Senado, por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se forma la Comisión Nacional de Televisión, se promueve la industria y las actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector, se conceden unas facultades extraordinarias, y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones. 4

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 1994 Cámara, 35 de 1994 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Cartagena de Indias, el 13 de junio de 1994". .. 13